

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 066

(18 ABR 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que por medio del radicado No. 4120-E1-2337 del 29 de enero de 2013, la entidad denominada Empresas Públicas de Medellín -EPM-, presentó solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la línea de transmisión a 230 kV entre la Subestación Guavio y la futura Subestación Nueva Esperanza.

Que mediante Auto No. 030 del 08 de julio de 2013 esta Dirección procedió a iniciar el trámite de sustracción solicitada por la entidad Empresas Públicas de Medellín -EPM- y por lo cual se ordenó notificar al solicitante y además publicar el Acto Administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que agotado lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio profirió la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, por la cual se efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora de Páramo Grande, ordenando además, la sustracción definitiva de 3.04 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y finalmente, ordenando la sustracción temporal de un área de 100 m2 de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el proyecto de construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de la línea 230kV Guavio- Nueva Esperanza y la reconfiguración de la línea Circo-Paraíso.

Que el referido Acto Administrativo que efectuó la sustracción, estableció en su artículo cuarto lo siguiente:



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

"(...)

ARTÍCULO 4.- Las Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P., deberán informar a esta Dirección el inicio de actividades dentro de las áreas sustraídas, con una antelación de quince (15) días.

Para la implementación y el desarrollo del proyecto, solo se podrán realizar las actividades contenidas dentro del cronograma de actividades presentado por parte de la Empresa. Cualquier otra actividad adicional que requiera ser implementada para el desarrollo del proyecto y que afecte las áreas de Reserva Forestal, deberá ser notificada oportunamente para su respectivo ajuste por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

De presentarse alguna modificación a las actividades relacionadas con el proyecto que involucre la intervención de sectores diferentes a los que constituyen el área total sustraída para el presente proyecto éstas deberán ser objeto de una nueva solicitud ante esta Dirección.

Que el referido Acto Administrativo que efectuó la sustracción, estableció en su artículo quinto lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Para el desarrollo de las actividades, las Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P., deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no incluye el área de la franja de servidumbre a lo largo de la línea de transmisión. No obstante, en dicha área se debe evitar al máximo la intervención y, de no ser posible, se deberá mantener una cobertura arbustiva que permita la conectividad ecológica, con las medidas de manejo adecuadas.
2. En las de páramo, deberá dar estricta aplicación a los programas de manejo planteados, teniendo en cuenta la importancia y sensibilidad de dicho ecosistema, buscando minimizar la afectación al recurso hídrico.
3. Deberá implementar las medidas de manejo y disposición adecuadas de los materiales de construcción y de los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torres, evitando la afectación a los cuerpos de agua.
4. La presente viabilidad de sustracción no autoriza la construcción de vías.
5. En relación al cruce de cuerpos de agua, la empresa implementará las medidas necesarias para evitar la degradación del recurso hídrico, especialmente en la Reserva Forestal de Páramo Grande.
6. Con el fin de evitar, controlar o mitigar posibles procesos de remoción en masa, la Empresa aplicará las medidas respectivas establecidas en el programa de manejo por pérdida del suelo, de taludes y de zonas inestables, teniendo en especial consideración las actividades a realizar en el área de páramo.
7. Una vez iniciado el programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelo propuestos, la Empresa presentará a este Ministerio cada cinco (5) meses, un informe sobre la funcionalidad del programa, el tipo de desviadores

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

seleccionado y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.

8. En cuanto a la fauna y flora en las áreas de reserva forestal, especialmente para el área de páramo, la Empresa implementará las medidas necesarias para la capacitación del personal de la obra con el fin de evitar mayores alteraciones en el área y la recolecta, caza o destrucción de individuos de la flora y fauna presentes.
9. Dada la presencia de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, antes de proceder con las actividades relacionadas con la construcción y montaje de la línea de transmisión, la Empresa debe realizar una evaluación ambiental preliminar en cada sitio de construcción o intervención, que permita identificar la presencia de individuos incluidos o no en las categorías anteriormente indicadas y proceder a su manejo o reubicación.

Que el referido Acto Administrativo que efectuó la sustracción, estableció en su artículo sexto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Como compensación a la sustracción definitiva, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, la Empresa deberá adquirir un área de 3.74 hectáreas, en la cual se implementará (sic) un Plan de Restauración.

El Plan de Restauración, deberá presentarse a este Ministerio para su aprobación, en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el cual deberá contemplar un período de implementación de cinco (5) años, ser complementado y ajustado con base en los lineamientos estipulados en el Plan Nacional de Restauración y tener en cuenta lo siguiente:

1. Establecer las coordenadas de las áreas de compensación donde se realizará el plan de restauración.
2. Una vez concertada el área o zonas propuestas por el solicitante, este deberá ampliar la descripción detallada de las actuales condiciones físicas y bióticas del área seleccionada a restaurar y determinar en ellas el grado de sucesión al que se quiere llegar con la implementación del plan de restauración.
3. Descripción del ecosistema de referencia, para lo cual.
 - a) Se deberá identificar, en las áreas de influencia o en las áreas aledañas a la seleccionada, los parches de bosque natural donde se realizará el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia. Esta caracterización deberá contener la descripción detallada de los aspectos físicos y bióticos que constituye una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de compensación y restauración.
 - b) Una vez identificadas las actuales condiciones de las áreas a restaurar y su interacción con parches de bosque natural aledaños, se requiere la definición de la composición de especies vegetales, estructura, estado físico y fitosanitario, edad y capacidad regeneración identificando las especies claves de las etapas sucesionales que permitan restablecer las áreas seleccionadas mediante la implementación de una restauración de tipo activa y/o pasiva, de acuerdo con las consideraciones técnicas establecidas en las áreas.
 - c) Se determinará las condiciones edáficas hidrológicas y climáticas de las áreas seleccionadas.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

- d) Se deberán ajustar los objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría, de acuerdo con las características de las áreas objeto de la compensación.
4. Se deberá realizar la descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya:
 - a) Definición de modelos teóricos para un proyecto de restauración activa que registre la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se quiere llevar, anexando el diseño de los tratamientos a establecer (patrón espacial, patrón temporal y fórmula florística), los cuales deben incluir las medidas de manejo y los arreglos florísticos requeridos para el logro de los objetivos y metas propuestas.
 - b) Las medidas de manejo deben corresponder a las limitantes y tensionantes del área a restaurar y estar en concordancia con las potencialidades de la misma.
 - c) Los tratamientos de adecuación de suelos, fertilización, enclavamiento deben ser ajustados y ser acordes con las características físicoquímicas de la unidad de suelos de las áreas donde se instalará el plan de restauración.
5. Presentar el plan de seguimiento y monitoreo el cual debe permitir la evaluación periódica de las condiciones físicas y fitosanitarias de individuos vegetales establecidos en el área a restaurar, la riqueza de especies de fauna asociada a esta vegetación y sus interacciones con la misma.

El cronograma de actividades, que incluirá la etapa de evaluación y seguimiento deberá ser ajustado en un horizonte de tiempo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del momento en que se inicie el plan de restauración, con el establecimiento de las coberturas vegetales y con la previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.

PARÁGRAFO 1.- Para la medida de compensación de que trata este artículo, se deberá protocolizar el área adquirir dentro de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande. La Empresa informará a este Ministerio de las gestiones correspondientes de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, para priorizar el área a adquirir y objeto del plan de restauración.

PARÁGRAFO 2.- Una vez restauradas las áreas donde se realizará el plan de restauración, conforme con los lineamientos y plazos establecidos en el presente acto administrativo, la Empresa deberá entregar las áreas a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, a través de los mecanismos legales que se hallan definido para tal efecto.

Que el referido Acto Administrativo que efectuó la sustracción, estableció en su artículo séptimo lo siguiente:

"ARTÍCULO 7.- Como compensación a la sustracción temporal, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, se deberán realizar las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, las cuales deben ser informadas a este Ministerio.

Que el referido Acto Administrativo estableció en su artículo octavo lo siguiente:

"ARTÍCULO 8.- En caso de requerirse por parte de la Empresa EPM E.S.P., algún tipo de aprovechamiento y/o uso de recursos naturales presentes en la zona, la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

empresa deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente del área de su jurisdicción, los respectivos permisos y autorizaciones que se soliciten para la realización de dichas labores.

Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, se deberá solicitar, antes del inicio de las actividades, el levantamiento de la veda ante la Autoridad Ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento."

Que la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 fue notificada el día 17 de octubre de 2013, a través de notificación electrónica enviada al correo electrónico Ignacio.echavarria@epm.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-2965 del 03 de febrero de 2014, el señor Jesús Ignacio Echavarría Mejía actuando en calidad de apoderado de la entidad Empresas Públicas de Medellín -EPM-, solicitó ampliación del plazo fijado en la Resolución No. 1166 artículo 6, esto es, para presentar el Plan de Restauración el día 30 de julio de 2014, ello con el fin de disponer completamente de la información y presentarla ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Resolución No. 0328 del 04 de marzo de 2014 otorgó la prórroga para el cumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 1166 del 2013, acto administrativo mediante el cual se dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Conceder por el término de ciento sesenta y cinco (165) días, equivalentes a cinco (5) meses y quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, una prórroga a la empresa EPM E.S.P. para que presente el Plan de Restauración derivado de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 de 2013."*

Que la mencionada Resolución No. 0328 del 04 de marzo de 2014 fue debidamente notificada por aviso, quedando ejecutoriada el día 15 de abril de 2014, tal y como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 15 de abril de 2014 visible a folio 134 del expediente.

Que mediante radicado No. 4120-E1-33048 del 25 de septiembre de 2014 el señor Jesús Ignacio Echavarría Mejía actuando en calidad de apoderado de la entidad Empresas Públicas de Medellín -EPM-, solicitó ampliación del plazo fijado en la Resolución No. 1166 artículo 6, esto es, para presentar el Plan de Restauración en el mes de marzo de 2015, lo anterior debido a que la definición del predio para iniciar el proceso de adquisición por parte de EPM solo se realizó hasta el 15 de septiembre con la aprobación de Corpoguavio y a que es necesario realizar el proceso de licitación pública para elaborar el Plan de Restauración.

Que la Resolución No. 1934 del 09 de diciembre de 2014 otorgó la prórroga hasta el día 31 de marzo de 2015 para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

Artículo 6 de la Resolución No. 1166 de 2013, esto es, para presentar el Plan de Restauración.

Que la mencionada Resolución fue debidamente notificada por aviso, quedando ejecutoriada el día 29 de enero de 2015, tal y como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 29 de enero de 2015 visible a folio 158 del expediente.

Que mediante radicado No. 4120-E1-9932 de fecha 27 de marzo de 2015 el señor Jesús Ignacio Echavarría Mejía actuando en calidad de apoderado de la entidad Empresas Públicas de Medellín – EPM, presentó el Plan Preliminar de Restauración como Compensación por la Sustracción de la Cuenca Alta del Río Bogotá y Páramo Grande.

Que el Auto No. 433 del 26 de octubre de 2015 por medio del cual no se aprobó el plan de restauración dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 1.- No aprobar el Plan de Restauración unificado presentado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 y el Artículo Quinto de la Resolución No. 762 del 21 de mayo de 2014.

ARTÍCULO 2.- Empresas Públicas de Medellín EPM – E.S.P., deberá remitir a esta Dirección dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la información faltante, ajustada y consolidada correspondiente al Plan unificado de Restauración Ecológica, así:

- a) Localización precisa del área del predio El Banqueo en donde se llevará a cabo el Plan de Restauración unificado, estableciendo las coordenadas de los vértices que forman el polígono del área, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.*
- b) Descripción del ecosistema de referencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, identificando en sectores aledaños al área seleccionada un parche de bosque para realizar un levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia y su interacción con parches de bosque natural aledaños.*
- c) Definición de la composición de especies vegetales, estructura, estado físico y fitosanitario, edad y capacidad de regeneración, identificando las especies claves de las etapas sucesionales que permitan restablecer las áreas seleccionadas mediante la implementación de una restauración de tipo activa y/o pasiva, de acuerdo con las consideraciones técnicas establecidas en las áreas.*
- d) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

- e) Ajuste de los objetivos y metas del Plan de Restauración tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría, de acuerdo con las características de las áreas objeto de la compensación.
- f) Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya los tratamientos de adecuación de suelos y ciclos de fertilización, los cuales deben ser ajustados y estar acordes con las características físicoquímicas de la unidad de suelos donde se instalará el plan.
- g) Plan de seguimiento y monitoreo según las etapas del avance de la restauración, el cual debe permitir la evaluación periódica de las condiciones físicas y fitosanitarias de individuos vegetales establecidos en el área a restaurar, la riqueza de las especies de fauna asociada a esta vegetación y sus interacciones con la misma e incorporar indicadores de efectividad del proceso que reflejen los cambios que experimenta el ecosistema.
- h) Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las estrategias de restauración implementadas, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales y con la previa revisión y aprobación por parte de esta Dirección.

ARTÍCULO 3.- Empresas Públicas de Medellín EPM – E.S.P., deberá comunicar a la Corporación Autónoma de la Región del Guavio - CORPOGUAVIO-, sobre la incorporación de nuevas áreas del predio El Banqueo, al objetivo compensatorio establecido en la Resolución 762 de 2014 y remitirá evidencias documentales de la aprobación del área del predio por parte de dicha Corporación Autónoma Regional."

Que el mencionado Auto fue debidamente notificado por correo electrónico, quedando ejecutoriado el día 25 de noviembre de 2015, tal y como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 25 de noviembre de 2015 visible a folio 249 del expediente.

Que el Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015 por medio del cual se efectúa un seguimiento y se adoptan otras disposiciones, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO 1.- Establecer que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5º de la Resolución 1166 de 2013. En consecuencia, deberá remitir a este Ministerio dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:

- a) Informe 1 (marzo 2015) e Informe 2 (agosto 2015) sobre la funcionalidad del programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelo propuestos, el tipo de desviadores seleccionado y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

- b) Informe sobre la evaluación ambiental preliminar que fue realizada en cada sitio de construcción o intervención, que permita identificar la presencia de individuos incluidos o no en las categorías de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, que deberá incluir las medidas de manejo y reubicación que se dieron a los individuos que se encontraron (sic) bajo estas categorías, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1166 de 2013.
- c) Informe sobre las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente mediante la Resolución 1166 de 2013.
- d) Evidencias sobre la instalación de cables de guarda desviadores de vuelo, en las condiciones establecidas en la Resolución 1166 de 2013."

Que el mencionado Auto fue debidamente notificado por correo electrónico quedando ejecutoriado el día 30 de noviembre de 2015, tal y como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 30 de noviembre de 2015 visible a folio 250 del expediente.

Que la Resolución No. 1705 del 13 de octubre de 2016 modificó el artículo 2 de la Resolución No. 1166 de 2013, dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 1.- MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución 1166 del 17 de septiembre de 2013 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2º.- Efectuar la sustracción definitiva de un área de 2.84 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de la línea 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la reconfiguración de la línea Circo – Paraíso solicitado por las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM.**, para la construcción de setena y un (71) torres, cada una con una superficie de 400 m² (20x20 m) ubicadas de acuerdo con las siguientes coordenadas MAGNA Colombia Bogotá (...)

ARTÍCULO 2.- REINTEGRAR a la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, el área para las torres 271 a 275 sustraídas en el artículo 2 de la Resolución 1166 de 2013, relacionado con el proyecto construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de la línea 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la reconfiguración de la línea Circo – Paraíso, solicitado por las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo con las siguientes coordenadas MAGNA Colombia Bogotá (...)

ARTÍCULO 3. Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, quedan vigentes a efectos del debido cumplimiento por parte de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM**, con

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

ocasión a la sustracción efectuada para el desarrollo del proyecto construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de la línea 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la reconfiguración de la línea Circo – Paraíso."

Que la mencionada Resolución fue debidamente notificada por correo electrónico quedando ejecutoriada el día 10 de noviembre de 2016, tal y como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 17 de noviembre de 2016 visible a folio 268 del expediente.

Que el Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016 por medio del cual se aprueba el Plan de Restauración unificado como compensación para las sustracciones efectuadas para el proyecto de Interconexión Eléctrica Nueva Esperanza 23 Kv y 500 Kv, Empresas Públicas de Medellín – EPM – E.S.P., resolvió:

"(...)"

ARTÍCULO 1. APROBAR el Plan de Restauración unificado presentado por Empresas Públicas de Medellín -EPM- E.S.P., en cumplimiento de las obligaciones señaladas en las Resoluciones Nos. 1166 del 17 de septiembre de 2013 y 762 del 21 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Empresas Públicas de Medellín -EPM – E.S.P., deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de inicio de actividades de restauración establecidas en el Plan de Restauración.

ARTÍCULO 3. Empresas Públicas de Medellín – EPM – E.S.P. deberá remitir a esta Dirección un informe anual de los avances y monitoreo realizado, a partir del inicio de las actividades de restauración definidas en el cronograma y el plan presentado y aprobado."

Que el mencionado Auto fue debidamente notificado por correo electrónico quedando ejecutoriado el día 24 de febrero de 2017, tal y como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 27 de febrero de 2017 visible a folio 284 del expediente.

Que el Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017 por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, resolvió:

"(...)"

ARTÍCULO 1. Requerir por última vez a Empresas Públicas de Medellín – E.S.P., para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la siguiente información:

1. Informe (s) sobre la funcionalidad del programa de seguimiento y monitoreo de los corredores de vuelo propuestos, el tipo de desviadores seleccionados y las medidas complementarias para atender posibles diferencias del sistema implementado.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

En caso que aún no se haya dado inicio al tendido de los cables de guarda, deberá allegar un cronograma en el cual se establezca la fecha de tendido de los mismos y la fecha de presentación de los correspondientes informes en los plazos establecidos, de conformidad con la Resolución 1166 de 2013.

2. Sobre la evaluación ambiental preliminar que fue realizada en cada sitio de construcción o intervención, presente un informe donde se identifique la presencia de individuos incluidos o no en las categorías de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, con las respectivas medidas de manejo y reubicación que se dieron a los individuos que se encontraron bajo estas categorías, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1166 de 2013.
3. Presente un informe respecto a las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, en el marco de lo requerido en el artículo 7º de la Resolución 1166 de 2013.

ARTÍCULO 2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que el mencionado Auto fue debidamente notificado por correo electrónico quedando ejecutoriado el día 27 de octubre de 2017, tal y como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 27 de octubre de 2017.

Que el Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, resolvió:

"(...)

Artículo 1. REQUERIR a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha exacta de inicio y finalización de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Artículo 2.- Requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información:

1. Indicar sí, con fundamento en el ejercicio de sus competencias, conocen la fecha exacta de inicio de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

la Cuenca Alta del Río Bogotá por el artículo 3º de la Resolución 1166 de 2013, para el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo – Paraíso.

2. Indicar si, con fundamento en el ejercicio de sus competencias, conocen la fecha exacta de finalización de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora la Cuenca Alta del Río Bogotá por el artículo 3º de la Resolución 1166 de 2013, para el desarrollo del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo – Paraíso.
3. En caso de contar con ellos, soportes documentales presentado por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** o elaborados por la autoridad ambiental (comunicaciones, informes, actas, etc), en los que se evidencie la fecha de inicio y finalización de las actividades del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo – Paraíso".

Artículo 3.- Requerir a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha exacta de inicio de las actividades del proyecto.

Artículo 4.- Requerir a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO-** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-** para que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución 1166 de 2013, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información:

- a) En caso de conocerla, indicar la fecha exacta de inicio de las actividades del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 23 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo – Paraíso"
- b) En caso de contar con ellos, soportes documentales presentados por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** o elaborados por la autoridad ambiental (comunicaciones, informes, actas, etc), en los que se evidencie la fecha de inicio de las actividades del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo – Paraíso"

Artículo 5.- Requerir a la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

1. Respecto al numeral 1º del artículo 5:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

- a) Informar si durante el desarrollo del proyecto se realizaron intervenciones en la franja de servidumbre de la línea de transmisión.
 - b) De haber realizado intervenciones en la franja de servidumbre de la línea de transmisión, informar qué medidas se adoptaron para mantener su cobertura arbustiva. Adjuntar las respectivas evidencias fotográficas.
2. Respecto al numeral 2º del artículo 5:
- a) Informar las medidas adoptadas en las áreas de páramo, con el fin de minimizar la afectación al recurso hídrico.
3. Respecto al numeral 7º del artículo 5:
- a) Informar si ya fue finalizado el tendido de los cables, condición previa para la instalación de los desviadores de vuelo.
 - b) En caso de haber finalizado el tendido de los cables, informe la fecha exacta de inicio y finalización de dicha actividad.
 - c) Informe la fecha exacta de inicio y terminación de la instalación de desviadores de vuelo y allegue las respectivas evidencias fotográficas, debidamente georreferenciadas.
 - d) En caso de haber instalado los desviadores de vuelo, allegue la totalidad de los informes causados hasta el vencimiento del plazo otorgado, sobre: 1) la funcionalidad del programa, 2) el tipo de desviadores seleccionados y 3) las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.
4. Respecto al numeral 8º del artículo 5:
- a) Medidas adoptadas durante la ejecución del proyecto para capacitar al personal de obra con el fin de prevenir alteraciones en el área de páramo y la recolecta, caza o destrucción de individuos de la flora y fauna presentes.

Artículo 5.- Requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO- y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- para que en el marco de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 5º de la Resolución 1166 de 2013, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

- a) Indicar si conoce la fecha exacta de inicio y finalización del tendido de los cables en el marco del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 23 Kv Guavio -Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso".

Artículo 6.- Concluir el seguimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 3º, 4º 5º y 6º del artículo 5º de la Resolución 1166 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

Artículo 7.- Declarar el INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, de la obligación establecida en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013.

Artículo 8.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, de las obligaciones de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente y de presentar un Plan de Restauración, previstas en el artículo 6° de la Resolución 1166 de 2013.

Artículo 9.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que, en cumplimiento de su obligación de implementar un Plan de Restauración, prevista en el artículo 6° de la Resolución 1166 de 2013, allegue la siguiente información:

1. En el término improrrogable de un (81) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:
 - a) Listado de las coordenadas planas y el polígono en formato shape file con su respectiva base de datos en sistema Magna Sirgas indicando el origen, del área exacta seleccionada al interior del predio El Banqueo, para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 2.84 Ha de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande y de la reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.
 - b) Informe No. 4 de avance y monitoreo al Plan de Restauración, correspondiente al periodo del 30 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2021.
2. En los siguientes informes de avance y monitoreo al Plan de Restauración:
 - a) Indicar, detallar y justificar previamente los cambios que requieran realizarse al Plan de Restauración, a fin de obtener los resultados para la compensación.
 - b) Cronograma actualizado de actividades del Plan de Restauración, considerando que el seguimiento deberá ser por lo menos cinco (5) años posteriores al establecimiento de las estrategias de restauración ejecutadas, es decir, cinco años a partir de mayo de 2019.
 - c) Resultados específicos, considerando cada uno de los criterios de cumplimiento y cada uno de los indicadores de la tabla 45 del Plan de Restauración aprobado: "Indicadores seleccionados y frecuencia de toma de datos para el monitoreo de efectividad". Respecto al criterio de cumplimiento: "Aumentar la cobertura vegetal nativa herbácea, arbórea y arbustivas propias del bosque altoandino en sucesión" entregar la información cartográfica que represente los cambios en la cobertura vegetal del área de compensación, en formato shape file con su respectiva base de datos, en el sistema de proyección Magna Sirgas (indicando su origen).
 - d) Información cartográfica de ubicación de las áreas en las que se adelantan cada una de las estrategias de restauración aprobadas mediante el Auto 640 de 2016, que se vienen implementando dentro del predio El Banqueo y que son reportadas

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

en los informes de cumplimiento, en lo relacionado con la Resolución 1166 de 2013. Dicha información cartográfica debe incluir los shape files con la información vectorial de los polígonos y sus respectivas bases de datos con la información sobre los mismos, en el sistema de proyección Magna Sirgas.

Artículo 10.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, de la obligación de priorizar la selección de áreas ubicadas al interior de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, prevista en el **parágrafo 1° del artículo 6°** de la Resolución 1166 de 2013.

Artículo 11.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes documentales que acrediten que el área seleccionada al interior del predio **El Banquero** fue objeto de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-, conforme lo ordena el **parágrafo 1° del artículo 6°** de la Resolución 1166 de 2013.

Artículo 11.- Declarar el INCUMPLIMIENTO por parte de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)**, con NIT 890.904.996-1, de la obligación establecida en el **artículo 7°** de la Resolución 1166 de 2013, conforme al cual debía informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre las acciones realizadas para la recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo – Paraíso".

Artículo 12.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el **artículo 7°** de la Resolución 1166 de 2013, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información:

- a) Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.
- b) Estado actual de la ejecución de las actividades de recuperación.
- c) Evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georreferenciadas, que den cuenta de las actividades de recuperación realizadas, así como del estado actual de las áreas sustraídas temporalmente.

Artículo 13.- Requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- para que, en el término de diez (10) días hábiles, informe si, con ocasión del ejercicio de sus competencias, ha conocido el desarrollo de actividades de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la ejecución del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo – Paraíso".

Artículo 14.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que, en el término máximo de diez

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

(10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las coordenadas de los vértices del polígono del patio de tendido 25 (sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen), ubicado en el vano entre las Torres 276– 275 A, así como el shape file con dicha información vectorial materializada, con sus respectivas bases de datos."

Que el mencionado Auto fue debidamente notificado por correo electrónico quedando ejecutoriado el día 06 de diciembre de 2021, tal y como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 07 de diciembre de 2021.

Que el Auto No. 249 del 26 de julio de 2022 por medio del cual se efectúa seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del expediente SRF 169, resolvió:

(...)

Artículo 1.- SEÑALAR que el área de sustracción temporal recobró su figura de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en ocasión a la finalización del izado del conductor, es decir hasta el 31 de enero de 2017.

Artículo 2.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el artículo 1 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivado del seguimiento del artículo 3º de la Resolución No. 1166 de 2013, considerando que informa la fecha de inicio y finalización de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente.

Artículo 3.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el artículo 3 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivado del seguimiento del artículo 4º de la Resolución No. 1166 de 2013, considerando que informó con antelación la fecha de inicio de actividades, correspondientes al 30 de mayo de 2015.

Artículo 4.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5º de la Resolución No. 1166 de 2013, teniendo en cuenta que se realizaron intervenciones sobre la faja de servidumbre.

Artículo 5.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el literal a, b y c del numeral 3 del artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivado del seguimiento del numeral 7 del artículo 5º de la Resolución No. 1166 de 2013, en relación con informar la fecha de inicio y finalización de las actividades del tendido eléctrico e instalación de los desviadores de vuelo.

Artículo 6.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO a lo dispuesto en literal a) del artículo 1 del Auto No. 434 de 2015; el numeral 1 del Auto No. 440 de 2017 y el literal d) del numeral 3 del artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, por la no entrega de los informes con la periodicidad requerida y en los términos definidos.

Artículo 7.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, vinculado al seguimiento del numeral 8 del artículo 5º de la Resolución No. 1166 de 2013.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

Artículo 8.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 9° del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, vinculado al seguimiento del artículo 6° de la Resolución No. 1166 de 2013.

Artículo 9.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021, vinculado al artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, en lo que respecta al Plan de Restauración del artículo 6 de la Resolución No. 1166 de 2013, en lo que respecta al cumplimiento a la presentación del informe de seguimiento del 30 de mayo 2019 al 30 de mayo 2021.

Artículo 10.- REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM para que allegue la información solicitada en los siguientes informes de seguimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021, vinculado al artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, asociado al Plan de Restauración del artículo 6 de la Resolución No. 1166 de 2013.

Artículo 11.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a la presentación de los soportes documentales en atención a los requerimientos efectuados a través del artículo 11 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivado del seguimiento del parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución No. 1166 de 2013 en lo que respecta.

Artículo 12.- REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM para que aclare y justifique el motivo por el cual el área no será entregada a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción si no a la Alcaldía y allegar los respectivos soportes documentales que haya lugar.

Artículo 13.- REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM para que soporte mediante evidencias fotográficas o imágenes satelitales de ser necesario, el estado de la totalidad de las áreas sustraídas temporalmente para los 7 patios de tendido en el momento en el que se finalizaron las actividades de recuperación dichas áreas. Para el caso de las áreas que no fueron utilizadas, se deberá presentar la respectiva evidencia que soporte la no afectación a las mismas.

Artículo 14.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución No. 1166 de 2013 al presentar el otorgamiento de la Licencia Ambiental."

Que el mencionado Auto fue debidamente notificado por correo electrónico quedando ejecutoriado el día 28 de julio de 2022, tal y como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 09 de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que, en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 modificada por las Resoluciones No. 0328 de 2014, 1934 de 2014 y 1705 de 2016, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande y sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023.

Que del referido Concepto Técnico se extrae la siguiente información:

"(...) CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información presentada por las Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P. mediante los radicados No. 2022E1028060 del 09 de agosto de 2022 y No. 2023E1035478 del 03 de agosto de 2023, respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, modificada por la Resolución No. 1705 del 13 de octubre de 2016 y por la cual se otorgó la sustracción definitiva de 0,7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande y la sustracción definitiva de 2,84 hectáreas y la sustracción temporal de 0,01 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá en el marco del proyecto "Construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica a 230 kV Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso" y teniendo en cuenta que en el marco del seguimiento (concepto técnico con visita No. 019 del 17 de mayo de 2022) acogido por el Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 por medio del cual se realizó un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones por la sustracción definitiva efectuada en el marco del Expediente SRF - 00169, se considera lo siguiente:

3.1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No. 1166 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013, MODIFICADA POR LA RESOLUCIONES No. 0328 DE 2014, No. 1934 DE 2014 Y No. 1705 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016			
"Por medio de la cual se sustrae un área de la reserva forestal protectora páramo grande y de la reserva forestal protectora productora de la cuenca alta del río Bogotá, para la línea a 230 KV Guavio - Nueva Esperanza, y se toman otras determinaciones"			
Artículo 3°. Efectuar la sustracción temporal de un área de 100 m ² de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá para el proyecto de construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de la línea 230 kv Guavio-Nueva Esperanza y la reconfiguración de la línea Circo -Paraíso solicitada por la empresa EPM E.S.P., para la ubicación de siete (7) patios de tendido a lo largo del eje de la franja de servidumbre (...)			
Parágrafo. - La sustracción de que trata este artículo será desde el inicio del izado del conductor hasta la finalización de dicha actividad.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 262 de 19 octubre de 2021	Artículo 1- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de Diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha de inicio y finalización de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva	Cumplido	No

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

	Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá.		
	Artículo 2- Requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución 1166 de 2013 en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información: - Indicar si, con fundamento en el ejercicio de sus competencias, conocen la fecha exacta de inicio de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente de la reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá por el artículo 3° de la Resolución 1166 de 2013, para el desarrollo del proyecto "Línea de transmisión eléctrica a 230 kv Guavio - Nueva Esperanza y la reconfiguración de la línea Circo - Paraíso". - Indicar si, con fundamento en el ejercicio de sus competencias, conocen la fecha exacta de finalización de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente de la reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá por el artículo 3° de la Resolución 1166 de 2013, para el desarrollo del proyecto "Línea de transmisión eléctrica a 230 kv Guavio - Nueva Esperanza y la reconfiguración de la línea Circo - Paraíso". - En caso de contar con ellos, soportes documentales presentados por la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) o elaborados por la autoridad ambiental (comunicaciones, informes, actas, etc) en los que se evidencie la fecha de inicio y finalización del proyecto "Línea de transmisión eléctrica a 230 kv Guavio - Nueva Esperanza y la reconfiguración de la línea Circo - Paraíso".	Cumplido	No
Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022	Artículo 1.- SENALAR que el área con sustracción temporal recobró su figura de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá en ocasión a la finalización del izado del conductor, es decir hasta el 31 de enero de 2017.	Cumplido	No
	Artículo 2.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el artículo 1° del Auto No. 0262 del 19 de octubre de 2021 - derivado del seguimiento del artículo 3° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 considerando que informa la fecha de inicio y	Cumplido	No

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

	finalización de las actividades de izado del conductor, en las áreas sustraídas temporalmente.		
Consideraciones:			
Las disposiciones del artículo 3 de la Resolución No. 1705 del 13 de octubre de 2016 y el artículo 3 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 se entienden con <u>cumplimiento total</u> de acuerdo con el artículo 1 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 respecto a que el área sustraída temporalmente en el artículo 3 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, "recobro su figura de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, con ocasión de la finalización del izado del conductor, es decir hasta el 31 de enero de 2017".			
Mediante el artículo 2 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022, se definió el <u>cumplimiento total</u> de las obligaciones del artículo 1 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivado de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 en lo relacionado con "(...) declarar el cumplimiento (...), (...) considerando que informo la fecha de inicio y finalización de las actividades de izados del conductor en las áreas sustraídas temporalmente (...)"			
Se considera que el artículo 2 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 derivado de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se encuentra en estado <u>cumplido</u> en relación con la obligación de CAR y la ANLA de allegar información relacionada a la fecha de inicio y finalización del izado del conductor y entregar los soportes documentales que evidencien estas fechas.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:			
De acuerdo con lo anteriormente descrito, las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 derivadas de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se encuentran en <u>estado cumplido</u> por parte de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determinan como <u>no vigente y concluida</u>.			
Las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 derivadas de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se encuentran en <u>estado cumplido</u> por parte de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a estas obligaciones se determinan como <u>no vigentes y concluidas</u>.			
Artículo 4º. Las Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P., deberán informar a esta Dirección el inicio de actividades dentro de las áreas sustraídas, con una antelación de quince días.			
Para la implementación y el desarrollo del proyecto, solo se podrán realizar las actividades contenidas dentro del cronograma de actividades presentando por parte de la empresa. Cualquier otra actividad adicional que requiera ser implementada para el desarrollo del proyecto y que afecte las áreas de reserva Forestal, deberá ser notificada oportunamente para su respectivo ajuste por parte de la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.			
De presentarse alguna modificación a las actividades relacionadas con el proyecto que involucre la intervención de sectores de diferentes a los que constituyen el área total sustraída para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una solicitud de Dirección.			

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 262 de 19 octubre de 2021	Artículo 3.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe la fecha exacta de inicio de las actividades del proyecto.	Cumplido	No
	Artículo 4.- Requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- para que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución 1166 de 2013, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, alleguen la siguiente información: a) En caso de conocerla, indicar la fecha exacta de inicio de las actividades del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso". b) En caso de contar con ellos, soportes documentales presentados por la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) o elaborados por la autoridad ambiental (comunicaciones, informes, actas, etc), en los que se evidencie la fecha de inicio de las actividades del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso".	Cumplido	No
Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022	Artículo 3.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el artículo 3º del Auto No. 0262 del 19 de octubre de 2021 - derivado del seguimiento del artículo 4º de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 considerando que informó con antelación la fecha de inicio de actividades correspondiente a 30 de mayo de 2015.	Cumplido	No
Consideraciones: Las disposiciones del artículo 3 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022, define el cumplimiento total de las obligaciones contenidas en los artículos 3 y 4 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 derivado del artículo 4º de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 y modificada por la Resolución No.1705 del 13 de octubre de 2016, respecto a que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) informo al Ministerio con antelación, la fecha de inicio de las actividades del proyecto dentro de las áreas sustraídas, correspondiente al 30 de mayo de 2015, y de acuerdo con los documentos allegados a esta cartera, esta fecha se considera oficial ante las autoridades ambientales regionales CAR y			

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

CORPOGUAVIO, las cuales no tienen certeza de las fechas de inicio y finalización, por tal motivo, actualmente esta obligación se encuentra cumplida y concluida.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: De acuerdo con lo anteriormente descrito, las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 derivadas de las obligaciones de los artículos 3 y 4 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 producto del seguimiento al artículo 4° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se encuentran en estado cumplido por parte de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determina como no vigente y concluido.

Obligación principal

Artículo 5°. Para el desarrollo de las actividades, las Empresas Públicas de Medellín EPM E.S.P. deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

Primer elemento específico de la obligación principal:

1. La sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no incluye el área de la franja de servidumbre a lo largo de la línea de transmisión. No obstante, en dicha área se debe evitar al máximo la intervención y, de no ser posible, se deberá mantener una cobertura arbustiva que permita la conectividad ecológica, con las medidas de manejo adecuadas.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015	Artículo 1.- Establecer que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución 1166 de 2013. En consecuencia, deberá remitir a este Ministerio dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente: (...)	No cumplido	No
Auto No. 262 de 19 octubre de 2021	Artículo 5.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: 1. Respecto al numeral 1° del artículo 5: a) Informar si durante el desarrollo del proyecto se realizaron intervenciones en la franja de servidumbre de la línea de transmisión. b) De haber realizado intervenciones en la franja de servidumbre de la línea de transmisión, informar qué medidas se adoptaron para mantener su cobertura arbustiva. Adjuntar las respectivas evidencias fotográficas.	No cumplido	No
Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022	Artículo 4. - DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 5° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 teniendo en cuenta que se realizaron intervenciones sobre la franja de servidumbre.	No cumplido	No

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

Consideraciones:

Conforme lo dispuesto en los literales a, b y c del artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015 y los numerales 1 y 2 del artículo 1 del Auto No. 440 del 2 de octubre de 2017 se consideró en estado no cumplido, y al trasladarse a sancionatorio por el incumplimiento, el seguimiento se encuentra no vigente en relación con la obligación contenida en el numeral 1 y el literal d) del numeral 3 del artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 y establecida en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 acogidas en los artículos 4 y 6 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022, respecto a que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), debía evitar al máximo la intervención del área de la franja de servidumbre a lo largo de la línea de transmisión, iniciar y entregar informes sobre el programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelo con la periodicidad requerida y en los términos definidos, informe sobre la evaluación ambiental preliminar a los sitios de construcción e intervención e informe de las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Respecto a esta última obligación sobre la evaluación ambiental preliminar, mediante el artículo 7 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021.

Segundo elemento específico de la obligación principal:

2. En las áreas de páramo, deberá dar estricta aplicación a los programas de manejo planteados, teniendo en cuenta la importancia y sensibilidad de dicho ecosistema, buscando minimizar la afectación al recurso hídrico.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015	Artículo 1.- Establecer que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución 1166 de 2013. En consecuencia, deberá remitir a este Ministerio dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente: (...)	No cumplido	No
Auto No. 262 de 19 octubre de 2021	Artículo 5.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: (...) 2. Respecto al numeral 2° del artículo 5: a) Informar las medidas adoptadas en las áreas de páramo, con el fin de minimizar la afectación al recurso hídrico.	Cumplido	No

Consideraciones:

Mediante el radicado No. E1-2021-45282 del 30 de diciembre de 2021, con asunto: "Respuesta a requerimientos a dos meses de acuerdo con el Auto N° 262 del 19 de octubre de 2021. Proyecto: "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 kV Guavio -Nueva Esperanza y la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

reconfiguración de la Línea Circo – Paraíso". Expediente: SRF 169", la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) presentó como respuesta a los requerimientos a dos meses del artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de diciembre de 2021, información sobre las medidas adoptadas con base en su protocolo de rescate, remoción, traslado y manejo de frailejones en las áreas de bosque alto andino y páramo, las cuales estuvieron dirigidas a realizar la correcta disposición de los equipos en los sitios considerados para el montaje de las torres asociadas a las áreas intervenidas sobre la vegetación de páramo; así mismo señaló que se usaron accesos ya existentes como carreteras, caminos y trochas, se rescataron, trasladaron y reubicaron individuos del género *Espeletia* sp., y frente a los insumos, materiales y herramientas, estos se llevaron en helicóptero hasta los sitios de torre con el objetivo de evitar impactos ocasionados por esta actividad. De igual manera, aseguro que se implementaron todas las medidas de manejo ambiental definidas en la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental para mitigar, prevenir, evitar y controlar impactos.

En ese sentido se considera que la sociedad Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) entregó la información solicitada de acuerdo con lo requerido en el literal a del numeral 2 del artículo 5 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 vinculado al seguimiento del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 de 2013.

Respecto al numeral 2 del artículo 5 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021, derivado del numeral 2 del artículo 5° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 se considera el cumplimiento total y por tal motivo, actualmente esta obligación se encuentra cumplida y concluida en el sentido que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) informo sobre las medidas adoptadas en las áreas de páramo, con el fin de minimizar la afectación al recurso hídrico. Lo anterior mediante el radicado E1-2021-45282 del 30 de diciembre de 2021.

Tercero elemento específico de la obligación principal:

3. Deberá implementar las medidas de manejo y disposición adecuadas de los materiales de construcción y de los resultantes de la excavación para la adecuación de los sitios de torres, evitando a afectación a los cuerpos de agua.
4. La presente viabilidad de sustracción no autoriza la construcción de vías
5. En relación al cruce de cuerpos de agua, la empresa implementará las medidas necesarias para evitar la degradación del recurso hídrico, especialmente en la Reserva Forestal de Páramo Grande.
6. Con el fin de evitar, controlar o mitigar posibles procesos de remoción en masa, la empresa aplicará las medidas respectivas establecidas en el programa de manejo por pérdida del suelo, de taludes y de zonas en el área de páramo.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015	Artículo 1.- Establecer que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013. En consecuencia, deberá remitir a este Ministerio dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente: (...)	No cumplido	No
Auto No. 262 de 19 octubre de 2021	Artículo 6.- Concluir el seguimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 5 de las Resolución 1166 de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva (...)	Cumplido	No

Consideraciones:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

Mediante el artículo 6 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 se definió el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de los numerales 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 5° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, relacionadas con implementación de medidas de manejo ambiental y disposición adecuada de los materiales de construcción, la no autorización para la construcción de vías, la implementación de medidas necesarias para evitar la degradación del recurso hídrico en los cruces de cuerpos de agua y evitar, contralar y mitigar posibles procesos de remoción en masa mediante la aplicación de medidas del programa de manejo por pérdida de suelo, taludes y zonas inestables, teniendo en especial consideración las actividades en el área de páramo, a cargo del titular - sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM).

Cuarto elemento específico de la obligación principal:

7. Una vez iniciado el programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelo propuesto, la Empresa presentará a este Ministerio cada cinco (5) meses, un informe sobre la funcionalidad del programa, el tipo de desviadores seleccionado y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.

8. En cuanto a la fauna y flora en las áreas de reserva forestal, especialmente para el área de páramo, la Empresa implementará las medidas necesarias para la capacitación del personal de la obra con el fin de evitar mayores alteraciones en el área y la recolecta, caza o destrucción de individuos de la flora y fauna presentes.

9. Dada la presencia de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, antes de proceder con las actividades relacionadas con la construcción y el montaje de la línea de transmisión, la empresa debe realizar una evaluación ambiental preliminar en cada sitio de construcción o intervención que permita identificar la presencia de individuos incluidos o no en las categorías anteriormente indicadas y proceder a su manejo y reubicación.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015	Artículo 1.- Establecer que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución 1166 de 2013. En consecuencia, deberá remitir a este Ministerio dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente: a) Informe 1 (marzo 2015) e informe 2 (agosto 2015) sobre la funcionalidad del programa de seguimiento y monitoreo a los corredores de vuelos propuestos, el tipo de desviadores seleccionados a las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.	No cumplido	No
	b) Informe sobre la evaluación ambiental preliminar que fue realizada en cada sitio de construcción o intervención, que permita identificar la presencia de individuos incluidos o no en las categorías de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, que deberá incluir las medidas de manejo y reubicación que se dieron a los individuos que se encontraron bajo estas categorías, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1166 de 2013.	No cumplido	No
	Artículo 1.- Requerir por última vez a Empresas Públicas de Medellín - E.S.P., para que dentro del	No cumplido	No

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

Auto No. 440 del 2 de octubre de 2017	término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la siguiente información: 1. Informe (s) sobre la funcionalidad del programa de seguimiento y monitoreo de los corredores de vuelo propuestos, el tipo de desviadores seleccionados y las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado. En caso que aún no se haya dado inicio al tendido de los cables de guarda, deberá allegar un cronograma en el cual se establezca la fecha de tendido de los mismos y la fecha de presentación de los correspondientes informes en los plazos establecidos, de conformidad con la Resolución 1166 de 2013.		
	2. Sobre la evaluación ambiental preliminar que fue realizada en cada sitio de construcción o intervención, presente un informe donde se identifique la presencia de individuos incluidos o no en las categorías de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, con las respectivas de manejo y reubicación que se dieron a los individuos que se encontraron bajo estas categorías, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1166 de 2013. (...)	No cumplido	No
	Artículo 5.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: (...) 3. Respecto al numeral 7° del artículo 5: a) Informar si ya fue finalizado el tendido de los cables, condición previa para la instalación de los desviadores de vuelo. b) En caso de haber finalizado el tendido de los cables, informe la fecha exacta de inicio y finalización de dicha actividad. c) Informe la fecha exacta de inicio y terminación de la instalación de desviadores de vuelo y allegue las respectivas evidencias fotográficas.	Cumplido	No
Auto No. 262 de 19 octubre de 2021	d) En caso de haber instalado los desviadores de vuelo, allegue la totalidad de los informes causados hasta el vencimiento del plazo otorgado, sobre: 1) la funcionalidad del programa, 2) el tipo de desviadores seleccionados y 3) las medidas complementarias para atender posibles deficiencias del sistema implementado.	No cumplido	No
	4. Respecto al numeral 8° del artículo 5: a) Medidas adoptadas durante la ejecución del proyecto para capacitar al personal de obra con el fin de prevenir alteraciones en el área de páramo y	Cumplido	No

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

	la recolecta, caza o destrucción de individuos de la flora y fauna presentes.		
	Artículo 5.- Requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR-, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO -CORPOGUAVIO- y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA- para que, en el marco de lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 5° de la Resolución 1166 de 2013, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: a) Indicar si conoce la fecha exacta de inicio y finalización del tendido de los cables en el marco del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso". b) Indicar si conoce la fecha exacta de Inicio y terminación de la instalación de desviadores de vuelo.	Cumplido	No
	Artículo 7.- Declarar el INCUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) con NIT 890.904.996-1, de la obligación establecida en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 de 2013.	No cumplido	No
Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022	Artículo 5. - DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el literal a, b y c del numeral 3 del artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivado del seguimiento del numeral 7 del artículo 5° de la Resolución No. 1166 de 2013, en relación con informar la fecha de inicio y finalización de las actividades del tendido eléctrico e instalación de los desviadores de vuelo.	Cumplido	No
	Artículo 6. - DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 del Auto No. 434 de 2015, el numeral 1 del Auto No. 440 de 2017 y el literal d) del numeral 3 del artículo 5 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 202, por la no entrega de los informes con la periodicidad requerida y en los términos definidos.	No cumplido	No
	Artículo 7. - DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Auto No. 262 de 2021, vinculado al seguimiento del numeral 3 del artículo 5° de la Resolución No. 1166 de 2013.	Cumplido	No
Consideraciones: El artículo 5 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022, definió el <u>cumplimiento total</u> de las obligaciones contenidas en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 5 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 derivado del numeral 7 del artículo 5° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) informe al Ministerio la fecha de inicio y finalización de las actividades del tendido eléctrico e instalación de los desviadores de vuelo. El artículo 7 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022, define el <u>cumplimiento total</u> respecto al numeral 4 del artículo 5 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021, derivado del numeral 3			

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

del artículo 5° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 que requería a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) respecto a la capacitación del personal de la obra con el fin de evitar mayores alteraciones en el área y la recolecta, caza o destrucción de individuos de la flora y fauna presentes.

Se considera que el artículo 5 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 se encuentra en estado cumplido en relación con la obligación de CORPOGUAVIO y la ANLA de allegar información relacionada a la fecha de inicio y finalización del tendido de los cables y la instalación de los desviadores de vuelo.

El artículo 7 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021, derivado del numeral 9 del artículo 5° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 se encuentra en estado no cumplido, por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determina como no vigente y concluido.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: De acuerdo con lo anteriormente descrito para la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), las obligaciones dispuestas en los numerales del artículo 5 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, fueron cumplidas en su mayoría, ya que se declaró el incumplimiento a los numerales 1 y 9 del citado artículo.

Conforme los seguimientos realizados a través de los Autos No. 434 del 26 de octubre de 2015, No. 440 del 2 de octubre de 2017, No. 262 de 19 octubre de 2021 y No. 0249 del 26 de julio de 2022, junto con el auto que acota el presente concepto, se considera que esta obligación se determina como no vigente y concluida.

Finalmente se considera pertinente que los incumplimientos declarados a los numerales 1 y 9 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 para establecer por parte del equipo de sancionatorios interno de la Dirección, si hay mérito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción.

Artículo 6°- Como compensación a la sustracción definitiva, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, la Empresa deberá adquirir un área de 3,74 hectáreas, en la cual se implementará un Plan de Restauración.

Primer elemento específico de la obligación principal:

El Plan de Restauración, deberá presentarse a este Ministerio para su aprobación, en un tiempo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el cual deberá contemplar un periodo de implementación de cinco (5) años, ser complementado y ajustado con base en los lineamientos estipulados en el Plan Nacional de Restauración y tener en cuenta lo siguiente:

1. Establecer las coordenadas de las áreas de compensación donde se realizará el plan de restauración.
2. Una vez concertada el área o zonas propuestas por el solicitante, esta deberá ampliar la descripción detallada de las actuales condiciones físicas y bióticas del área seleccionada a restaurar y determinar en ellas el grado de sucesión al que se quiera llegar con la implementación del plan de restauración.
3. Descripción del ecosistema de referencia, para lo cual:
 - a) Se deberá identificar, en las áreas de influencia o en las áreas aledañas a la seleccionada, los parches de bosque natural donde se realizará el levantamiento florístico que permita la caracterización del ecosistema de referencia. Esta caracterización deberá contener la descripción detallada de los aspectos físicos y bióticos que constituye una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de compensación y restauración.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169”

b) Una vez identificadas (...) c) Se determinarán las condiciones (...) d) Se deberán ajustar los objetivos (...) 4. Se deberá realizar la descripción de las actividades técnicas del proyecto que incluya: a) Definición de modelos teóricos para un proyecto de restauración activa que registre la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se quiere llevar, anexando el diseño de los tratamientos a establecer (patrón espacial, patrón temporal y fórmula florística), los cuales deben incluir las medidas de manejo y los arreglos florísticos requeridos para el logro de los objetivos y metas propuestas. b) Las medidas de manejo (...) c) Los tratamientos de adecuación (...) 5. Presentar un plan de seguimiento y monitoreo el cual debe permitir la evaluación periódica de las condiciones físicas y fitosanitarias de individuos vegetales establecidos en el área a restaurar, la riqueza de especies de fauna asociada a esta vegetación y sus interacciones con la misma.			
PARÁGRAFO 1. Para la medida de compensación de que trata este artículo se deberá priorizar el área a adquirir dentro de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande. La Empresa informará a este Ministerio de las gestiones correspondientes de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO, para priorizar el área a adquirir y objeto del plan de restauración.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Resolución No. 328 de 04 de marzo de 2014	Artículo 1. – Conceder por el termino de ciento sesenta y cinco (165) días, equivalentes a cinco (5) meses y quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, una prórroga a la empresa EPM E.S.P, para que presente el Plan de Restauración derivado de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 de 2013.	Cumplido	No
Resolución No. 1934 del 09 de diciembre de 2014	Artículo 1. - Otorgar a la empresa EPM E.S.P., una prórroga hasta el 31 de marzo de 2015, para que en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la resolución No. 1166 de 2013. (...)	Cumplido	No
Auto No. 254 del 06 de julio de 2015	Artículo 2. Empresas Públicas de Medellín EPM-E.S.P., deberá entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la información, quince días antes de dar inicio a la implementación del Plan de Restauración para el predio El Banqueo, la siguiente información: 1. Listado de coordenadas en sistema Magna Sirgas origen Bogotá de los vértices que delimitan el polígono correspondiente al predio objeto de compensación. 2. Información sobre el tipo de ecosistema(s) y estado de las coberturas presentes en el predio.	No cumplido	No
	Artículo 3. Se determina como viable la implementación y desarrollo del plan de restauración unificado en el predio El Banqueo incorporándose las áreas a compensar establecidas	Viene dando cumplimiento	Si

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

	mediante las Resoluciones 1166 del 17 de septiembre de 2013 y 762 del 21 de mayo de 2014 en el marco del proyecto de Interconexión eléctrica Nueva Esperanza 250 Kv y 500 Kv, respectivamente.		
	Artículo 4. Empresas Públicas de Medellín EPM-E.S.P deberá remitir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un término de tres (3) meses a lo dispuesto en el Auto No. 130 del 04 de mayo de 2015, de acuerdo a la prórroga concedida, para el Plan de Restauración unificado en el predio El Banqueo atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo cuarto de la Resolución 762 de 2014 y el Artículo sexto de la Resolución 1166 de 2013.	No Cumplido	No
	Artículo 5. Empresas Públicas de Medellín EPM-E.S.P deberá informar a la Corporación Autónoma de la Región del Guavio -CORPOGUAVIO-, sobre la incorporación de nuevas áreas al predio El Banqueo, dando cumplimiento al objeto de la compensación establecida en la Resolución (...)	No Cumplido	No
Auto No. 433 del 26 de octubre de 2015	Artículo 1.- No aprobar el Plan de Restauración unificado presentado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P (...)	No aplica	No
	Artículo 2.- Empresas Públicas de Medellín EPM-E.S.P., deberá remitir a esta Dirección dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la información faltante, ajustada y consolidada correspondiente al Plan unificado de Restauración Ecológica (...)	Cumplido	No
	Artículo 3. Empresas Públicas de Medellín EPM-E.S.P deberá informar a la Corporación Autónoma de la Región del Guavio -CORPOGUAVIO-, sobre la incorporación de nuevas áreas al predio El Banqueo, dando cumplimiento al objeto de la compensación establecida en la Resolución (...)	Cumplido	No
Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016	Artículo 1. Aprobar el Plan de Restauración unificado presentado por Empresas Públicas de Medellín – EPM – E.S.P., en cumplimiento de las obligaciones señaladas en las Resoluciones No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 y 762 del 21 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo.	Viene dando cumplimiento	Si
	Artículo 2. Empresas Públicas de Medellín-EPM-E.S.P., deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de inicio de actividades de restauración establecidas en el Plan de Restauración.	Cumplido	No
	Artículo 3.- Empresas Públicas de Medellín- EPM-E.S.P., deberá remitir a esta Dirección un informe anual de los avances y monitoreo realizado a partir del inicio de las actividades de restauración definidas en el cronograma y plani presentado y aprobado.	Viene dando cumplimiento	Si

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

Auto No. 262 de 19 octubre de 2021	Artículo 8.- Declarar el cumplimiento por parte de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), de las obligaciones de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente y de presentar un plan de restauración, previstas en el artículo 6° de la Resolución No. 1166 de 2013.	Cumplido	No
	Artículo 9.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que, en cumplimiento de su obligación de implementar un Plan de Restauración, prevista en el artículo 6° de la Resolución 1166 de 2013, allegue la siguiente información: 1. En el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo: a) Listado de las coordenadas planas y el polígono en formato shape file con su respectiva base de datos en sistema Magna Sirgas indicando el origen, del área exacta, seleccionada al interior del predio El Banqueo, para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 2,84 Ha de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande y de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del río Bogotá. b) Informe No. 4 de avance y monitoreo al Plan de Restauración, correspondiente al periodo del 30 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2021.	Cumplido	No
	2. En los siguientes informes de avance y monitoreo al Plan de Restauración: a) Indicar, detallar y justificar previamente los cambios que requieran realizarse al Plan de Restauración, a fin de obtener los resultados para la compensación. b) Cronograma actualizado de actividades del Plan de Restauración, considerando que el seguimiento deberá ser de por lo menos cinco (5) años posteriores al establecimiento de las estrategias de restauración ejecutadas, es decir, cinco años a partir de mayo de 2019. c) Resultados específicos considerando cada uno de los criterios de cumplimiento y cada uno de los indicadores de la tabla 45 del plan de restauración aprobado (...) d) Información cartográfica de ubicación de las áreas en las que se adelantan cada una de las estrategias de restauración (...). Dicha información cartográfica debe incluir los shape file con la información vectorial y sus respectivas bases de datos con la información sobre los mismos. (...)	Viene dando cumplimiento	Si
	Artículo 10.- Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), de la obligación de	Cumplido	No

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

	priorizar la selección de áreas ubicadas al interior de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, prevista en el parágrafo 1 del artículo 6 de la de la Resolución 1166 de 2013.		
	Artículo 11.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) , con NIT 890.904.996-1, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes documentales que acrediten que el área seleccionada al interior del predio El Banqueo fue objeto de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-, conforme lo ordena el parágrafo 1º del artículo 6º de la Resolución 1166 de 2013.	Cumplido	No
Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022	Artículo 8. - DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del Artículo 9 del Auto No. 262 de 2021, vinculado al seguimiento del Artículo 6º de la Resolución No. 1166 de 2013	Cumplido	No
	Artículo 9. - DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del Artículo 9 del Auto No. 262 de 2021, vinculado al Artículo 3 del Auto No. 640 de 2016, asociado al Plan de restauración del Artículo 6 de la Resolución No. 1166 de 2013, respecto a la presentación del informe de seguimiento del 30 de mayo de 2019 a 30 de mayo de 2021.	Cumplido	No
	Artículo 10. - REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM para que allegue la información solicitada en los siguientes informes de seguimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 9 del Auto No. 262 de 2021, vinculado al Artículo 3 del Auto No. 640 de 2016, asociado al Plan de restauración del Artículo 6º de la Resolución No. 1166 de 2013.	Viene dando cumplimiento	Si
	Artículo 11. - DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a la presentación de los soportes documentales en atención a los requerimientos efectuados a través de Artículo 11 del Auto No. 262 de 2021, derivado del seguimiento del parágrafo 1 del Artículo 6 de la Resolución No. 1166 de 2013 en lo que respecta.	Cumplido	No

Consideraciones:

El artículo 8 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021, define el cumplimiento total de la obligación dispuesta en el artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente y de presentar un Plan de restauración. Este cumplimiento cubre lo solicitado en el artículo 1 de la Resolución No. 328 de 04 de marzo de 2014, el artículo 1 de la Resolución No. 1934 del 09 de diciembre de 2014, los artículos 2, 3 y 4 del Auto No. 254 del 06 de julio de 2015, los artículos 1 y 2 del Auto No. 433 del 26 de octubre de 2015, los artículos 1 y 2 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016.

El artículo 10 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021, define el cumplimiento total de la obligación dispuesta en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a priorizar la selección de áreas ubicadas al interior de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande.

[Firma manuscrita]

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

El artículo 8 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022, define el cumplimiento total de la obligación dispuesta en el literal a) de numeral 1 del artículo 9 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 vinculado al seguimiento del artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) presentó el listado de las coordenadas planas y el polígono en formato shape file con su respectiva base de datos en sistema Magna Sirgas indicando el origen del área exacta, seleccionada al interior del predio El Banqueo, para implementar las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 2,84 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande y de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá.

El artículo 9 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022, define el cumplimiento total de la obligación dispuesta en el literal b) de numeral 1 del artículo 9 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 vinculado al artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, y al artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) presentó el informe de seguimiento del 30 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2021 y en el marco del cumplimiento anual, presentó los informes de seguimiento. Respecto a los informes, estos están presentados en los términos que exige el acto administrativo de la referencia, informando los resultados del proceso como se describe a continuación.

En el marco del artículo 3 del Auto 640 de 2016, se requirió la entrega de informes anuales de avance y monitoreo realizado a partir del inicio de las actividades de restauración definidas en el cronograma y plan presentado y aprobado, en consecuencia la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) presentó los informes anuales correspondientes a los periodos del 30 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2022 mediante comunicado con radicado No. 2022E1028060 del 09 de agosto de 2022 y y del 30 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2023 mediante radicado No. 2023E1035478 del 03 de agosto de 2023, informes anuales de avance de la compensación por sustracción de área protegida nacional Resoluciones 1166 de 2013 y 762 de 2014. Expediente: SRF 169.

Informe anual de avance de la compensación por sustracción de área protegida nacional Resoluciones 1166 de 2013 y 762 de 2014 (periodo mayo de 2021 a mayo de 2022). Expediente: SRF-00169

Una vez revisado el documento se evidencia que se presenta información cartográfica (Anexo 6. GDB) relacionada a la localización del programa de compensación con sus respectivas coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas, detallando las capas de monitoreo de vegetación y muestreo de suelos (ver Fig. 3-1.)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

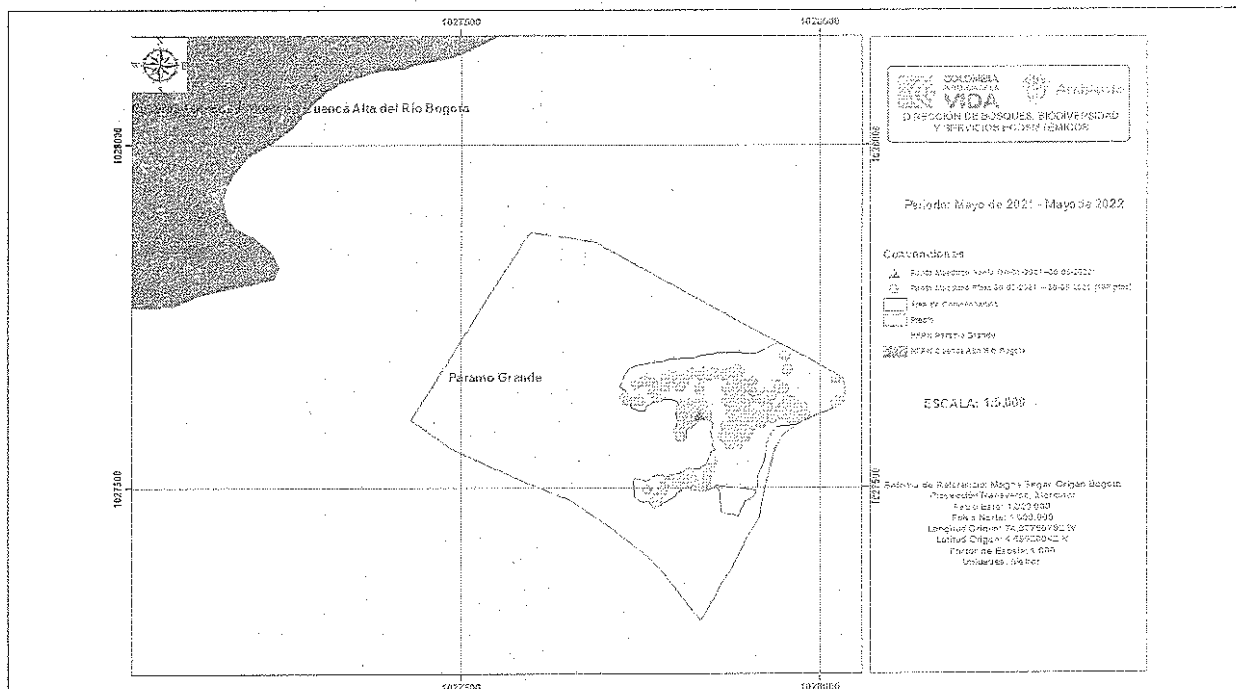


Fig. 3-1. Puntos de muestreo de vegetación y área destinada para la compensación asociada a las obligaciones de la Resolución No. 1166 de 2013. Fuente: Ambiente 2023, tomado de shape (Anexo 6) radicado No. 2022E1028050 del 09 de agosto de 2022.

Las actividades adelantadas en los escenarios propuestos de herbazal y bosque fragmentado se muestran para ambos escenarios.

Se presenta la estructura del documento de acuerdo con los objetivos y metas para las estrategias de restauración; así mismo, se establecieron los tipos y fases de monitoreo y seguimiento, divididos en Fase 1, Fase 2, Fase 3. El cronograma presentado está planteado con cierre mayo de 2022, sin embargo, no queda claro que este se va extendiendo para cada informe según el corte, ya que el cumplimiento de las obligaciones en términos de tiempo, es de 5 años posteriores al establecimiento de las coberturas vegetales (mayo de 2019), es decir hasta mayo de 2024.

Respecto a la descripción sobre el Escenario 1: herbazal de tierra firme en antiguo camino de herradura, la actividad de mantenimiento de restauración pasiva consistió en la verificación del estado de los 1,94 kilómetros de cercado instalado, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Restauración aprobado mediante el Auto 640 de 2016. Así mismo la verificación en pie del letrero informativo en el que se aclara que el predio tiene por finalidad la implementación de la compensación por sustracción de áreas protegidas nacionales, por la construcción de la línea eléctrica Nueva Esperanza y las actividades permitidas y no permitidas para realizar en el predio, así como otros datos adicionales de ubicación y altura (se presenta el Anexo 4. Formato seguimiento predios diligenciado en las fechas de recorridos correspondientes al período, con el reporte de las novedades encontradas).

En cuanto a los mantenimientos séptimo y octavo de la restauración activa se relacionan para los escenarios Escenario 2: arbustal de *Ulex europaeus* y Escenario 3: bosque fragmentado y vegetación secundaria y/o de transición las actividades de limpieza de platos, ajuste de marcación y eliminación brote de zarzamora, limpieza y arreglo de placas y ajuste de tutores; mientras que, asociado al sexto y séptimo monitoreo de la vegetación, se midieron parámetros de supervivencia, estado fitosanitario y crecimiento. También se registró el tercer monitoreo efectividad de restauración, segundo monitoreo de suelos (para la realización de pruebas fisicoquímicas las cuales corresponden a: densidad, textura, humedad, acidez, macro y micronutrientes, indicando estándares altos de calidad del suelo), primer monitoreo de aves, mamíferos y herpetos.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

Los resultados del sexto monitoreo de la vegetación presentan una supervivencia general del 100%, debido a que, se realizó resiembra antes de la toma de datos y, del séptimo monitoreo de la vegetación con 87,75%, debido a, la afectación presentada en los individuos por una alta incidencia de radiación solar, un accidente vial que afectó la siembra, y a plantas no encontradas.

Finalmente se identificaron tensionantes y la ejecución de acciones implementadas para el control de estos: participación comunitaria - planificación tercera y cuarta visita fortalecimiento a PRAE. Teniendo en cuenta las restricciones de movilidad para estudiantes y profesores que implica la pandemia y la reducción de actividades de los docentes de instituciones públicas por las últimas protestas sociales, el viernes 4 de junio de 2021 se realizó una reunión virtual con docentes y directivas de la Institución Educativa El Carmen del municipio de Guasca. Para planear el contenido de las visitas de fortalecimiento PRAE en Guasca. Se acordó que se dirijan esfuerzos para apoyar las actividades de propagación en el vivero de la Institución Educativa El Carmen y reunión de avance de entrega del predio a la alcaldía de Guasca que se realizó el viernes 18 de marzo de 2022.

En este sentido, se considera que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), da cumplimiento en el término establecido con la presentación del informe de seguimiento de mayo de 2021 a mayo de 2022 vinculado al artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016 y asociado al Plan de Restauración del artículo 6 de la Resolución No. 1166 de 2013.

En lo relacionado con el numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021, se evidencia que se relacionan los ajustes al programa de monitoreo en donde señala que no son sustanciales de acuerdo con el proceso previo de formulación, no obstante, plantea la necesidad de integrar un esquema de manejo adaptativo dentro del mismo monitoreo a largo plazo para la proyección de cambios dinámicos asociados a la restauración. En este sentido, presenta nuevamente los objetivos de las estrategias de restauración implementadas y precisa un ajuste en los indicadores con el fin de proveer una priorización pertinente a los objetivos de la restauración, así como la periodicidad para el monitoreo de efectividad ecológica para cada uno de los escenarios de restauración. Así como el cronograma de actividades actualizado considerando el plazo de cinco (5) años posteriores al establecimiento de las estrategias de restauración ejecutadas, resultados de indicadores e información cartográfica.

De manera que, la información suministrada da cuenta a los ajustes realizados, evidenciando que las estrategias de restauración se mantuvieron acorde a los objetivos de restauración inicialmente planteados, considerando que de alcance a lo solicitado en el literal a) del numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021, sin embargo, teniendo en cuenta los avances en el plan de restauración en caso de presentar nuevos ajustes los mismos deberán ser justificados en los siguientes informes.

En cuanto al literal b) presentan los cambios al programa de monitoreo y describen las actividades a realizar hasta el año 2022, desde el monitoreo de la vegetación y mantenimiento y monitoreo de suelos, pero no se describen detalladamente las actividades a realizar en el período inmediatamente posterior, es decir, hasta completar los 5 años de mantenimiento desde la implementación del plan de restauración, ya que la misma se está presentando con corte al mes del período reportado. Se recomienda incluirla en el informe del período mayo de 2023 a mayo de 2024.

En relación con el literal c) presenta los resultados del primer monitoreo de fauna: aves, mamíferos y herpetos planificados para llevarse a cabo en año 3, es decir, en el primer semestre de 2022 cumpliendo con el cronograma.

Así mismo, respecto al aumento de la cobertura vegetal nativa herbácea, arbórea y arbustiva propia del bosque altoandino en sucesión concluye que el monitoreo muestra que el área de bosque fragmentado dentro del predio El Banquero presenta variaciones temporales del

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

potencial de regeneración natural, cuyos ciclos deben ser mejor conocidos y que en cualquier caso pueden verse influenciados por aspectos como el clima, el estado de las poblaciones vegetales, la interacción con poblaciones animales, la variación topográfica y el éxito en el establecimiento y reproducción de las especies y en cualquier caso, cualquier factor implicado en el retraso de la regeneración del sotobosque, puede estar compensado mediante la estrategia de enriquecimiento implementada en el bosque fragmentado.

Asociado al literal d) presenta la respectiva información cartográfica del área en donde se está llevando la restauración implementada en el predio El Banqueo en el marco del cumplimiento de las Resolución No. 1166 de 2013, información que fue posible identificar a través de la tabla de atributos del shape allegado (Ver Fig. 3-1.), dando alcance a lo requerido en el marco del seguimiento.

Informe anual de avance de la compensación por sustracción de área protegida nacional Resoluciones 1166 de 2013 y 762 de 2014 (período mayo de 2022 a mayo de 2023). Expediente: SRF-00169

Una vez revisado el documento se evidencia que se presenta información cartográfica (Anexo 6. GDB) relacionada a la localización del programa de compensación con sus respectivas coordenadas planas en el sistema Magna Sirgas, detallando las capas de monitoreo de vegetación y muestreo de suelos (ver Fig. 3-2.)

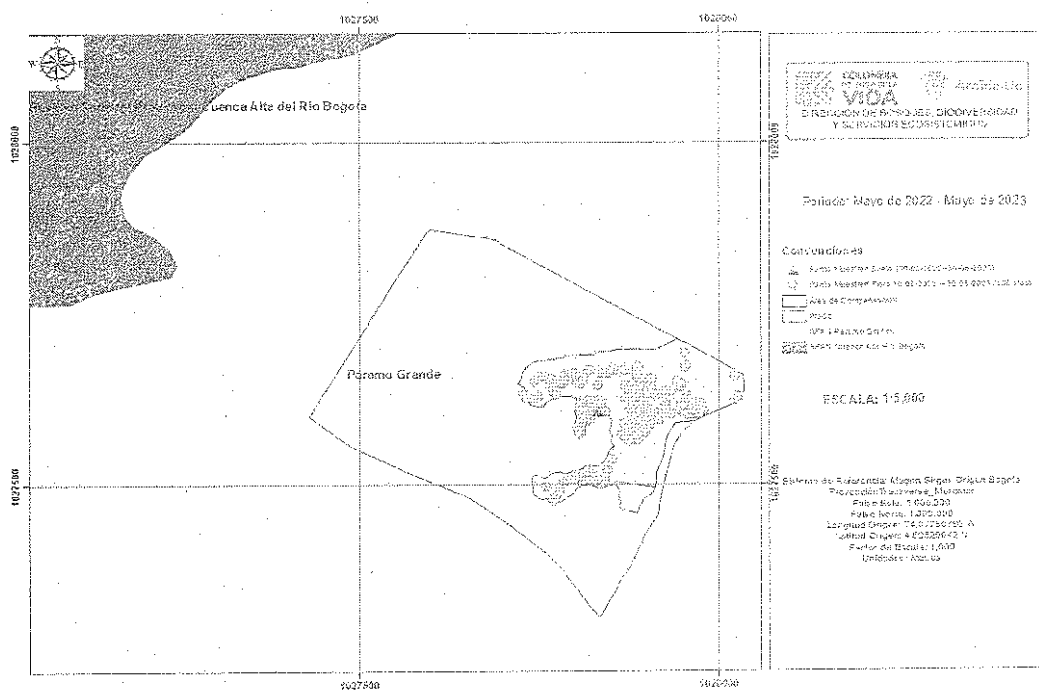


Fig. 3-2. Puntos de muestreo de vegetación y área destinada para la compensación asociada a las obligaciones de la Resolución No. 1166 de 2013. Fuente: Ambiente 2023, tomado de shape (Anexo 6) radicado No. 2023E1035478 del 03 de agosto de 2023.

Las actividades adelantadas en los escenarios propuestos de herbazal y bosque fragmentado se muestran para ambos escenarios.

Se presenta la estructura del documento de acuerdo con los objetivos y metas para las estrategias de restauración; así mismo, se establecieron los tipos y fases de monitoreo y seguimiento, divididos en Fase 1, Fase 2, Fase 3. El cronograma presentado está planteado con cierre marzo de 2023, sin embargo, no queda claro que este se va extendiendo para cada informe según el corte, ya que el cumplimiento de las obligaciones en términos de tiempo, es de 5 años posteriores al establecimiento de las coberturas vegetales (mayo de 2019), es decir hasta mayo de 2024.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

Respecto a la descripción sobre el Escenario 1: herbazal de tierra firme en antiguo camino de herradura, la actividad de mantenimiento de restauración pasiva consistió en la verificación del estado de los 1,94 kilómetros de cercado instalado, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Restauración aprobado mediante el Auto 640 de 2016 - se han realizado diferentes recorridos para revisión del estado de las cercas, reparando la cerca que colinda con la vía. Es importante mencionar que esta es una actividad que se realiza constantemente debido a que se reportan múltiples accidentes en esta curva. Así mismo la verificación en pie del letrero informativo en el que se aclara que el predio tiene por finalidad la implementación de la compensación por sustracción de áreas protegidas nacionales, por la construcción de la línea eléctrica Nueva Esperanza y las actividades permitidas y no permitidas para realizar en el predio, así como otros datos adicionales de ubicación y altura (se presenta el Anexo 3. Formato seguimiento predios diligenciado en las fechas de recorridos correspondientes a periodo, con el reporte de las novedades encontradas).

En cuanto a los mantenimientos noveno y décimo de la restauración activa se relacionan para los escenarios Escenario 2: bosque fragmentado las actividades de limpieza de caminos, arreglo marcación de módulos, ajuste de cerca y mantenimiento parcelas de monitoreo; mientras que, asociado al octavo y noveno monitoreo de la vegetación, se midieron parámetros de supervivencia, estado fitosanitario y crecimiento. También se registró el cuarto monitoreo efectividad de restauración y monitoreo de reclutamiento.

Los resultados del monitoreo de la vegetación presentan una supervivencia general del 85%, debido a la afectación presentada en los individuos por una alta incidencia de radiación solar, un accidente vial que afectó la siembra y a plantas no encontradas. Por su parte en el evento de monitoreo ocho, la supervivencia registrada fue del 86,25%.

Finalmente se identificaron tensionantes y la ejecución de acciones implementadas para el control de estos: Componente de Participación comunitaria: avance entrega de predio a la alcaldía municipal y consolidación de una red de viveros comunitarios en el área de influencia del proyecto Nueva Esperanza, Convenio EPM-FN.

En este sentido, se considera que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), da cumplimiento en el término establecido con la presentación del informe de seguimiento de mayo de 2022 a mayo de 2023 vinculado al artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016 y asociado al Plan de Restauración del artículo 6 de la Resolución No. 1166 de 2013.

En lo relacionado con el numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 2021, se mantienen los ajustes al programa de monitoreo presentados en el informe del periodo anterior (mayo de 2021 a mayo de 2022).

En cuanto al literal b) no se describen detalladamente las actividades a realizar en el periodo inmediatamente posterior, es decir, hasta completar los 5 años de mantenimiento desde la implementación del plan de restauración, ya que la misma se está presentando con corte al mes del periodo reportado.

En relación con el literal c) presenta los mismos resultados del primer monitoreo de fauna: aves, mamíferos y herpetos planificados para llevarse a cabo en año 3, es decir, el realizado durante los meses de marzo e mayo de 2022 y reportados previamente en el informe del periodo anterior (mayo de 2021 a mayo de 2022).

Así mismo, en el Bosque fragmento (BF) se reportó un incremento de individuos en el tiempo por lo tanto se establece que el bosque tiene los atributos ecológicos y físicos para que se recluten nuevos individuos a pesar de ser una cobertura arbórea cerrada y con poca entrada de luz. Así mismo, las acciones de control y vigilancia del predio junto con la poca probabilidad

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

de riegos de algún evento de degradativo de gran magnitud estarían también contribuyendo a que se aumenten los individuos en esta cobertura. Los diferentes estratos (plántulas, juveniles y adultos) demostraron que las condiciones del bosque secundario actual tendrían condiciones para que se empiece a reclutar y dominar especies de lento crecimiento con hábito arbóreo en los estratos rasante y arbustivo como el Gaqué (*C. multiflora*) y el Cucharo (*C. iteoides*), con el fin de direccionar la sucesión actual del predio a una cobertura boscosa homogénea.

Asociado al literal d) presenta la respectiva información cartográfica del área en donde se está llevando la restauración implementada en el predio El Banqueo en el marco del cumplimiento de las Resolución No. 1166 de 2013, información que fue posible identificar a través de la tabla de atributos del shape allegado (Ver Fig. 3-2.), dando alcance a lo requerido en el marco del seguimiento.

El artículo 11 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022, define el cumplimiento total de la obligación dispuesta en el artículo 11 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 vinculado al seguimiento del párrafo 1 del artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a que la sociedad Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM) presentó los soportes documentales que acreditan que el área seleccionada al interior del predio El Banqueo fue objeto de concertación la Autoridad Ambiental Corpoquavio.

El artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, el artículo 3 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017, el numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 y el artículo 10 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 se consideran en estado en seguimiento, toda vez que los informes anuales de cumplimiento de avances y monitoreo se encuentran en curso de presentación y a corte de octubre de 2023 ya se han presentado los informes: mayo de 2019 a mayo de 2021, mayo de 2021 a mayo de 2022 y mayo de 2022 a mayo de 2023.

Segundo elemento específico de la obligación principal:

PARÁGRAFO 2.- Una vez restauradas las áreas donde se realizará el plan de restauración, conforme a los lineamientos y los plazos establecidos en el presente acto administrativo, la empresa deberá entregar las áreas a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, a través de los mecanismos legales que se hayan definido para tal efecto.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Resolución No. 328 de 04 de marzo de 2014	Artículo 1. – Conceder por el termino de ciento sesenta y cinco (165) días, equivalentes a cinco (5) meses y quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, una prórroga a la empresa EPM E.S.P, para que presente el Plan de Restauración derivado de las obligaciones establecidas en la resolución No. 1166 de 2013.	Cumplido	No
Resolución No. 1934 del 09 de diciembre de 2014	Artículo 1. - Otorgar a la empresa EPM E.S.P., una prórroga hasta el 31 de marzo de 2015, para que en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la resolución No. 1166 de 2013. (...)	Cumplido	No
Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022	Artículo 12. - REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM para que aclare y justifique el motivo por el cual el área no	No cumplido	Si

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

será entregada a la Autoridad ambiental de la jurisdicción sino a la alcaldía y allegar los soportes documentales a que haya lugar.			
Consideraciones: El artículo 12 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 se considera en estado en seguimiento, y revisando la información documental y anexos de los informes anuales y demás radicados de cumplimiento presentados por parte de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), se encuentra información relacionada al proceso de entrega de predio a la alcaldía de Guasca, efectivo en octubre de 2022 así como anexos relacionados al trámite, pero no el sustento jurídico para realizar la entrega a la administración municipal y no a la autoridad ambiental y realizarlo antes de los 5 años previstos de seguimiento. Por lo cual es necesario reiterar el cumplimiento de la información requerida artículo 12 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: De acuerdo con lo anteriormente descrito, para la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), la obligación dispuesta en el artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, viene dando cumplimiento, con excepción del <u>Parágrafo segundo del citado artículo</u> y continúa en seguimiento por lo menos hasta cumplir el quinto (5) año de implementación, correspondiente al 2024. Es importante mencionar que de acuerdo con los Autos de seguimiento a la obligación dispuesta en el artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se han evidenciado incumplimiento en temporalidad a los requerimientos señalados en: los artículos 2, 4 y 5 del Auto No. 254 del 06 de julio de 2015 y en el artículo 12 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022, asociado al <u>Parágrafo segundo</u> dado que el predio no fue entregado a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, sino a la Alcaldía de Guasca. Por lo anterior, se considera pertinente que los incumplimientos declarados a los artículos 2, 4 y 5 del Auto No. 254 del 06 de julio de 2015, sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 para establecer por parte del equipo de sancionatorios interno de la Dirección, si hay mérito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción. Frente al <u>Parágrafo segundo</u> del artículo 6° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 necesario reiterar el cumplimiento de la información requerida en el artículo 12 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022. Artículo 7°.- Como compensación a la sustracción temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, se deberán realizar las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, las cuales deben ser informadas a este Ministerio.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015	Artículo 1.- Establecer que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución 1166 de 2013. En consecuencia, deberá remitir a este Ministerio dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente: (...)	No cumplido	Si

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

	c) Informe sobre las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente mediante la Resolución 1166 de 2013.		
Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017	Artículo 1. Requerir por última vez a Empresas Públicas de Medellín - E.S.P., para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la siguiente información: (...) 3. Presente un informe respecto a las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, en el marco de lo requerido en el artículo 7 de la Resolución 1166 de 2013.	No cumplido	Si
	Artículo 11.- Declarar el INCUMPLIMIENTO por parte de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, de la obligación establecida en el artículo 7 de la Resolución 1166 de 2013, conforme a la cual se debía informar sobre las acciones realizadas para la recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá (...)	No aplica	No
Auto No. 262 de 19 octubre de 2021	Artículo 12.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7º de la Resolución 1166 de 2013, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: a) Cronograma de ejecución de las actividades de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, indicando la fecha exacta de inicio. b) Estado actual de ejecución de las actividades de recuperación c) Evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georreferenciadas, que den cuenta de las actividades de recuperación realizadas, así como del estado actual de las áreas sustraídas temporalmente.	No cumplido	Si
	Artículo 13.- Requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR- para que, en el término de diez (10) días hábiles, informe si, con ocasión del ejercicio de sus competencias, ha conocido el desarrollo de actividades de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la ejecución del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso".	No Cumplido	No
	Artículo 14.- Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), con NIT 890.904.996-1, para que, en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las	No cumplido	Si

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

	coordenadas de los vértices del polígono del patio de tendido 25 (sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen), ubicado en el vano entre las Torres Nº 276 - 275 A, así como el shape file con dicha información vectorial materializada, con sus respectivas bases de datos.		
Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022	Artículo 13. - REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM para que soporte mediante evidencias fotográficas o imágenes satelitales de ser necesario, el estado de la totalidad de las áreas sustraídas temporalmente para los 7 patios de tendido en el momento en que se finalizaron las actividades de recuperación de dichas áreas. Para el caso de las áreas que no fueron utilizadas se deberá presentar la respectiva evidencia que soporte la no afectación a las mismas.	No cumplido	Si

Consideraciones:

Las disposiciones de las obligaciones contenidas en el artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015 y el artículo 1 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017 que derivan del artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se consideran en estado no cumplido y se mantienen en seguimiento con relación a que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) entregue los informes periódicos sobre las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 1166 de 2013.

El artículo 11 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se considera en estado no cumplido y se mantiene en seguimiento en relación con que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) no ha informado sobre las acciones realizadas para la recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá.

Los artículos 12 y 13 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivadas de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se consideran en estado no cumplido y se mantienen en seguimiento. En relación con el clausulado anterior, el cumplimiento del artículo 13 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 en el cual se requiere a la Autoridad Ambiental CAR para que informe si en el marco de sus competencias conoce sobre el desarrollo de actividades de recuperación de áreas sustraídas temporalmente en el marco del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso", se considera necesario reiterar la solicitud.

El artículo 14 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivadas de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se considera en estado no cumplido y se mantiene en seguimiento en relación con que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) no ha allegado las coordenadas de los vértices del polígono del patio de tendido 25 (sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen), ubicado en el vano entre las Torres Nº 276 - 275 A, así como el shape file con dicha información vectorial materializada, con sus respectivas bases de datos.

Las disposiciones del artículo 13 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 se consideran en estado no cumplido y se mantienen en seguimiento en relación con la obligación contenida en el artículo 12 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 y establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), deben presentar las evidencias fotográficas o imágenes satelitales

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

que den cuenta del estado actual de la totalidad de las áreas sustraídas temporalmente para los 7 patios de tendido al momento de finalizar las actividades de recuperación y para el caso de las áreas que no fueron utilizadas, presentar la respectiva evidencia que soporte la no afectación de estas.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: De acuerdo con lo anteriormente descrito, para la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), las obligaciones dispuestas en el artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015, el artículo 1 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017, los artículos 11, 12 y 14 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 y artículo 13 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 derivadas del artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se encuentran en estado no cumplido, por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determina como vigente.

Por lo anterior, se considera pertinente que los incumplimientos declarados a: artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015, el artículo 1 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017 y los artículos 11, 12 y 14 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivadas del no cumplimiento a la fecha del artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 para establecer por parte del equipo de sancionatorios interno de la Dirección, si hay mérito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción.

Artículo 8° - En caso de requerirse por parte de la Empresa EPM, E.S.P., algún tipo de aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales presentes en la zona, la empresa deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente del área de su jurisdicción, los respectivos permisos y autorizaciones que se soliciten para la realización de dichas labores.

Si la construcción del proyecto implica la afectación de especies vedadas, se deberá solicitar, antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la Autoridad Ambiental respectiva a fin de determinar la pertinencia de su levantamiento.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022	Artículo 14. - DECLARAR EL CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución No. 1166 de 2013 al presentar el otorgamiento de la Licencia Ambiental.	Cumplido	No

Consideraciones:

La obligación consignada en el artículo 8 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se encuentra en estado cumplido por parte de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a estas obligaciones se determina como no vigente y concluido.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: De acuerdo con lo anteriormente descrito, la obligación del artículo 8 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se encuentra en estado cumplido, por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determina como no vigente y concluida.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la información del expediente SRF-00169 y los radicados del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 2022E1028060 del 09 de agosto de 2022 y No. 2023E1035478 del 03 de agosto de 2023, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 modificada por la Resoluciones No 0328 del 04 de marzo de 20147, No. 1934 del 09 de diciembre de 2014 y No.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

1705 del 13 de octubre de 2016, la cual otorgó la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande y sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá por las actividades del proyecto "Construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de la línea 230kV Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo-Paraíso", localizado en los municipios de Guasca, La Calera, Guatavita, Sibaté, Soacha, Chipaque, Granada, San Antonio del Tequendama (departamento de Cundinamarca) y las localidades de Usme y Ciudad Bolívar de Bogotá D.C y cuyo titular es la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM); se recomienda al grupo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo siguiente:

- a. Respecto a las obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013:
 - i. Informar a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), el cumplimiento del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 conforme lo descrito en el presente concepto técnico, y por tanto concluir el seguimiento integral del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013.
 - ii. Recomendar al equipo de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, que sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 para establecer si hay mérito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción, por los incumplimientos declarados a los numerales 1 y 9 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013.
- b. Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013:
 - i. Informar a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), se encuentra en cumplimiento de las disposiciones del artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, el artículo 3 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017, el numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 y el artículo 10 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 derivados del artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, toda vez que los informes anuales de cumplimiento de avances y monitoreo se encuentran en curso de presentación y a corte de octubre de 2023 ya se han presentado cuatro (4) informes: mayo de 2019 a mayo de 2020, mayo de 2020 a mayo de 2021, mayo de 2021 a mayo de 2022 y mayo de 2022 a mayo de 2023.
 - ii. Requerir a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), para que presente según corresponda con los tiempos de la obligación dispuesta en el artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, el artículo 3 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017, el numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 y el artículo 10 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 derivados del artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, el informe anual de cumplimiento de avances y monitoreo del período mayo de 2023 a mayo de 2024, dando alcance a cada uno de los requerimientos de información solicitados en los citados actos administrativos en los términos allí establecidos
 - iii. Informar a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) que se considera que no se ha dado cumplimiento a la fecha y se encuentra estado en seguimiento el artículo 12 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 derivado de la obligación contenida en el párrafo 2 del artículo 6° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, ya que no se ha dado sustento para realizar la entrega a la administración municipal del predio y no a la autoridad ambiental como correspondía.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

- iv. **Reiterar** a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), para que presente los respectivos soportes documentales conforme lo requerido en el artículo 12 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022, de acuerdo con la obligación contenida en el parágrafo 2 del artículo 6° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, en los términos allí establecidos.
- v. **Requerir** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO – CORPORGUAVIO para que sustente ante este despacho ministerial los motivos y los respectivos soportes documentales por los cuales no recibió las áreas restauradas en el marco del Plan de restauración ubicadas al interior del predio El Banquero en cumplimiento de la obligación contenida en el parágrafo 2 del artículo 6° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, Expediente SRF-00169, de parte de la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM).
- vi. **Recomendar** al equipo de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, que sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 para establecer si hay mérito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción, por los incumplimientos declarados a los artículos 2, 4 y 5 del Auto No. 254 del 06 de julio de 2015.
- c. **Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013:**
 - i. **Informar** a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), no ha **dado cumplimiento** a la fecha con las disposiciones del artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015 y el artículo 1 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017 que derivan del artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a la entrega de los informes periódicos sobre las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente.
 - ii. **Informar** a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), no ha **dado cumplimiento** a la fecha con las disposiciones del artículo 11 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a que no ha informado sobre las acciones realizadas para la recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá.
 - iii. **Informar** a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), no ha **dado cumplimiento** a la fecha con las disposiciones del artículo 12 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a la compensación a la sustracción temporal, informando sobre las actividades de recuperación adelantadas como fecha de inicio, estado actual de ejecución y evidencias fotográficas que den cuenta del desarrollo de las actividades de recuperación así como del estado actual de áreas sustraídas temporalmente.
 - iv. **Informar** a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), no ha **dado cumplimiento** a la fecha con las disposiciones del artículo 14 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a que no ha allegado las coordenadas que corresponden de los vértices del polígono del patio de tendido 25 (sistema de proyección Magna Sirgás indicando su origen), ubicado en el vano entre las Torres N° 276 - 275 A, así como el shape file con dicha información vectorial materializada, con sus respectivas bases de datos, ya que la información presentada "no corresponde a un área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 1166 de 2013 (SRF 169), sino a un área

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

sustraída a través de la Resolución No. 2427 de 2015 (SRF 395) (...) (...) que no procede considerar en el presente seguimiento las actividades de recuperación presentadas para el referido patio toda vez las obligaciones de cada acto administrativo son independientes (...).

- v. Informar a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), no ha dado cumplimiento a la fecha con las disposiciones del artículo 13 del 0249 del 26 de julio de 2022 en relación con la obligación contenida en el artículo 12 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 y establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a presentar las evidencias fotográficas o imágenes satelitales que den cuenta del estado actual de la totalidad de las áreas sustraídas temporalmente para los 7 patios de tendido al momento de finalizar las actividades de recuperación y para el caso de las áreas que no fueron utilizadas, presentar la respectiva evidencia que soporte la no afectación de estas.
- vi. Reiterar a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), para que presente los informes periódicos sobre las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015 y el artículo 1 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017 que derivan del artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, conforme los términos allí establecidos.
- vii. Reiterar a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), para que presente los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de las disposiciones del artículo 11 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, conforme los términos allí establecidos.
- viii. Reiterar a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), para que presente los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de las disposiciones del artículo 12 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013.
- ix. Reiterar a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), para que presente la información solicitada en el artículo 14 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013.
- x. Reiterar a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM), para que presente lo dispuesto en el artículo 13 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 en relación con la obligación contenida en el artículo 12 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivada del artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, conforme los términos allí establecidos.
- xi. Reiterar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- para que conforme lo solicitado en el artículo 13 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 informe si, con ocasión del ejercicio de sus competencias, ha conocido del desarrollo de actividades de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la ejecución del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio - Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo - Paraíso" – Expediente SRF-00169 después del 31 de enero de 2017 a la fecha.
- xii. Recomendar al equipo de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 para establecer si hay merito o no para la apertura de una investigación

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción, por los incumplimientos declarados en el artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015, el artículo 1 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017 y los artículos 11, 12 y 14 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivadas del no cumplimiento a la fecha del artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente; Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que la Resolución MADS 110 del 2022 "Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones", en su artículo 27 señala un régimen de transición que dispone lo siguiente:

"Artículo 27. Régimen de transición. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuaran hasta su terminación reglándose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)"

Que con fundamento en lo anterior, el presente trámite inició con el Auto 030 del 08 de julio de 2013, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012, por lo cual debe concluir bajo la citada norma.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, prorrogada por medio de las Resoluciones Nos. 0328 del 04 de marzo de 2014, 1934 del 09 de diciembre de 2014, que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, la sustracción definitiva de un área de 3.04 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora de la cuenca Alta del Río Bogotá y la sustracción



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

temporal de un área de 100 m2 de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 1166 del 17 de septiembre de 2013, 0328 del 04 de marzo de 2014, 1934 del 09 de diciembre de 2014 y 1705 del 13 de octubre de 2016, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que con fundamento en la sustracción efectuada, el artículo 6º de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 impuso las respectivas obligaciones de compensación a cargo de la entidad denominada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P.** y a presentar el Plan de restauración para la compensación por sustracción definitiva por cuenta del Proyecto de Construcción de la línea de transmisión de energía eléctrica de la línea 230 kV Guavio – Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la línea Circo – Paraíso.

Que surtido lo anterior, el Grupo Técnico de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales concluye que:

"(...)"

1. Las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 derivadas de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se encuentran en estado cumplido por parte de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determinan como no vigente y concluida.

Las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 derivadas de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se encuentran en estado cumplido por parte de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a estas obligaciones se determinan como no vigentes y concluidas.

"(...)"

2. Las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 derivadas de las obligaciones de los artículos 3 y 4 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 producto del seguimiento al artículo 4º de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se encuentran en estado cumplido por parte de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM)** por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determina como no vigente y concluido.

"(...)"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

3. Las obligaciones dispuestas en los numerales del artículo 5 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, fueron cumplidas en su mayoría, ya que se declaró el incumplimiento a los numerales 1 y 9 del citado artículo.

Conforme los seguimientos realizados a través de los Autos No. 434 del 26 de octubre de 2015, No. 440 del 2 de octubre de 2017, No. 262 de 19 octubre de 2021 y No. 0249 del 26 de julio de 2022, junto con el auto que acoja el presente concepto, se considera que esta obligación se determina como no vigente y concluida.

Se considera pertinente que los incumplimientos declarados a los numerales 1 y 9 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 para establecer por parte del equipo de sancionatorios interno de la Dirección, si hay mérito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción.

(...)

4. El artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, el artículo 3 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017, el numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 y el artículo 10 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 se consideran en estado en seguimiento, toda vez que los informes anuales de cumplimiento de avances y monitoreo se encuentran en curso de presentación y a corte de octubre de 2023 ya se han presentado los informes: mayo de 2019 a mayo de 2021, mayo de 2021 a mayo de 2022 y mayo de 2022 a mayo de 2023.

(...)

5. La obligación dispuesta en el artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, viene dando cumplimiento, con excepción del Parágrafo segundo del citado artículo y continua en seguimiento por lo menos hasta cumplir el quinto (5) año de implementación, correspondiente al 2024.

Es importante mencionar que de acuerdo con los Autos de seguimiento a la obligación dispuesta en el artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se han evidenciado incumplimiento en temporalidad a los requerimientos señalados en: los artículos 2, 4 y 5 del Auto No. 254 del 06 de julio de 2015 y en el artículo 12 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022, asociado al Parágrafo segundo dado que el predio no fue entregado a la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, sino a la Alcaldía de Guasca.

Por lo anterior, se considera pertinente que los incumplimientos declarados a los artículos 2, 4 y 5 del Auto No. 254 del 06 de julio de 2015, sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 para establecer por parte del equipo de sancionatorios interno de la Dirección, si hay mérito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción.

Frente al Parágrafo segundo del artículo 6° de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 necesario reiterar el cumplimiento de la información requerida en el artículo 12 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022.

(...)

6. Las obligaciones dispuestas en el artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015, el artículo 1 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017, los artículos 11, 12 y 14 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 y artículo 13 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 derivadas del artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

encuentran en estado no cumplido, por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determina como vigente.

Por lo anterior, se considera pertinente que los incumplimientos declarados a: artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015, el artículo 1 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017 y los artículos 11, 12 y 14 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivadas del no cumplimiento a la fecha del artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 para establecer por parte del equipo de sancionatorios interno de la Dirección, si hay mérito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción.

(...)

7. La obligación del artículo 8 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, se encuentra en estado cumplido, por lo tanto, el seguimiento y control ambiental a esta obligación se determina como no vigente y concluida."

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REITERAR a la entidad denominada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P.**, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 mediante el cual se dispuso: "(...) La sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no incluye el área de la franja de servidumbres a lo largo de la línea de transmisión. No obstante; en dicha área se debe evitar al máximo la intervención y, de no ser posible, se deberá mantener la cobertura arbustiva que permita la conectividad ecológica, con las medidas de manejo adecuadas", disposición que posteriormente fue requerida a través del artículo 5 del Auto de seguimiento No. 262 del 19 de octubre de 2021 mediante el cual se dispuso: "(...) a) Informar si durante el desarrollo del proyecto se realizaron intervenciones en la franja de servidumbre de la línea de transmisión; b) De haber realizado intervenciones en la franja de servidumbre de la línea de transmisión, informar qué medidas se adoptaron para mantener su cobertura arbustiva. Adjuntar las respectivas evidencias fotográficas.", lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.- REITERAR a la entidad denominada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P.**, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 mediante el cual se dispuso: "(...) Dada la presencia de especies endémicas, casi endémicas y en algún grado de amenaza, antes de proceder con las actividades relacionadas con la construcción y montaje de la línea de transmisión, la Empresa debe realizar una evaluación ambiental preliminar en

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m², de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

cada sitio de construcción o intervención, que permita identificar la presencia de individuos incluidos o no en las categorías anteriormente indicadas y proceder a su manejo y reubicación", disposición que posteriormente fue requerida a través del artículo 7 del Auto de seguimiento No. 262 del 19 de octubre de 2021, lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3.- REITERAR a la entidad denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P., para que presente según corresponda con los tiempos de la obligación dispuesta en el artículo 3 del Auto No. 640 del 29 de diciembre de 2016, el artículo 3 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017, el numeral 2 del artículo 9 del Auto No. 262 de 19 octubre de 2021 y el artículo 10 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 derivados del artículo 6 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, el informe anual de cumplimiento de avances y monitoreo del periodo mayo de 2023 a mayo de 2024, dando alcance a cada uno de los requerimientos de información solicitados en los citados actos administrativos en los términos allí establecidos., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- REITERAR a la entidad denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P., para que presente los respectivos soportes documentales conforme lo requerido en el artículo 12 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso: "(...) Requerir a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM para que aclare y justifique el motivo por el cual el área no será entregada a la Autoridad Ambiental de la jurisdicción si no a la Alcaldía y allegar los respectivos soportes documentales que haya lugar", requerimiento este, derivado de la obligación contenida en el parágrafo 2 del artículo 6º de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013 el cual dispuso: "(...) Una vez restauradas las áreas donde se realizará el plan de restauración, conforme con los lineamientos y plazos establecidos en el presente acto administrativo, la Empresa deberá entregar las áreas a la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, a través de los mecanismos legales que se hallan definido para tal efecto." ya que no se ha dado sustento para realizar la entrega a la administración municipal del predio., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO – CORPOGUAVIO, para que sustente ante este Ministerio los motivos por los cuales no recibió las áreas restauradas en el marco del Plan de Restauración ubicadas al interior del predio denominado "El Banqueo", ello en cumplimiento de la obligación contenida en el parágrafo 2 del artículo 6º de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, además para que se sirva allegar soportes documentales atinentes al presente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

requerimiento., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- REITERAR a la entidad denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P., el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015 y el artículo 1 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017 que derivan del artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a la entrega de los informes periódicos sobre las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- REITERAR a la entidad denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P., el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a que no ha informado sobre las acciones realizadas para la recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del río Bogotá., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8.- REITERAR a la entidad denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P., el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a la compensación a la sustracción temporal, informando sobre las actividades de recuperación adelantadas como fecha de inicio, estado actual de ejecución y evidencias fotográficas que den cuenta del desarrollo de las actividades de recuperación así como del estado actual de áreas sustraídas temporalmente., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- REITERAR a la entidad denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P., el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Auto No.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a que no ha allegado las coordenadas que corresponden de los vértices del polígono del patio de tendido 25 (sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen), ubicado en el vano entre las Torres N° 276 - 275 A, así como el shape file con dicha información vectorial materializada, con sus respectivas bases de datos, ya que la información presentada *"no corresponde a un área sustraída temporalmente mediante la Resolución No. 1166 de 2013 (SRF 169), sino a un área sustraída a través de la Resolución No. 2427 de 2015 (SRF 395) (...) (...) que no procede considerar en el presente seguimiento las actividades de recuperación presentadas para el referido patio toda vez las obligaciones de cada acto administrativo son independientes (...)".* lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 10.- REITERAR a la entidad denominada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P.**, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 en relación con la obligación contenida en el artículo 12 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 y establecida en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, respecto a presentar las evidencias fotográficas o imágenes satelitales que den cuenta del estado actual de la totalidad de las áreas sustraídas temporalmente para los 7 patios de tendido al momento de finalizar las actividades de recuperación y para el caso de las áreas que no fueron utilizadas, presentar la respectiva evidencia que soporte la no afectación de estas., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 11.- REITERAR a la entidad denominada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P.**, para que presente los informes periódicos sobre las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 del Auto No. 434 del 26 de octubre de 2015 y el artículo 1 del Auto No. 440 del 02 de octubre de 2017, los cuales derivan de lo ordenado en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 12.- REITERAR a la entidad denominada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P.**, para que presente los soportes documentales que den cuenta

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

del cumplimiento de las disposiciones del artículo 11 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 13.- REITERAR a la entidad denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P., para que presente los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento de las disposiciones del artículo 12 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021 derivado de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 14.- REITERAR a la entidad denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P., para que presente la información solicitada en el artículo 14 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, esto es, para que allegue las coordenadas de los vértices del polígono del patio de tendido 25 (sistema de proyección Magna Sirgas indicando su origen), ubicado en el vano entre las Torres No. 276 -275 A, así como el shape file con dicha información vectorial materializada, con sus respectivas bases de datos, información esta, derivada de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 15.- REITERAR a la entidad denominada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM E.S.P., para que presente lo dispuesto en el artículo 13 del Auto No. 0249 del 26 de julio de 2022 el cual dispuso: "(...) *para que soporte mediante evidencias fotográficas o imágenes satelitales de ser necesario el estado de la totalidad de las áreas sustraídas temporalmente para los 7 patios de tendido en el momento en el que se finalizaron las actividades de recuperación dichas áreas. Para el caso de las áreas que no fueron utilizadas, se deberá presentar la respectiva evidencia que soporte la no afectación a las mismas.*", esto en relación con la obligación contenida en el artículo 12 del Auto No. 262 del 19 de octubre de 2021, derivada del artículo 7 de la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques,

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 16.- REITERAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR-** para que conforme lo solicitado en el artículo 13 del Auto No. 262 del 19 octubre de 2021 informe si, con ocasión del ejercicio de sus competencia, ha conocido del desarrollo de actividades de recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, para la ejecución del proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo – Paraíso" – Expediente SRF-00169 después del 31 de enero de 2017 a la fecha., lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del **Concepto Técnico No. 09 del 22 de enero de 2024**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 17. REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Equipo de Procedimientos Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de que determinen si las presuntas omisiones en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No 1166 del 17 de septiembre de 2013, modificada por las Resoluciones Nos. 0328 del 04 de abril de 2014, 1934 del 09 de diciembre de 2014 y 1705 del 13 de octubre de 2016, así como también las dispuestas en los autos de seguimiento Nos. 0434 del 26 de octubre de 2015, 0440 del 02 de octubre del 2017, 0262 del 19 de octubre de 2021 y 0249 del 26 de julio de 2022, son constitutivas de infracciones ambientales, en los términos previstos por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 18. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la entidad denominada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM- E.S.P.** identificada con NIT No. 890.904.996-1, a su apoderado o la persona debidamente autorizada, en los términos previstos por los artículos 66 al 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 19. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO – CORPOGUAVIO** -, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos previstos por los artículos 66 al 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 20. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR-**, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"

los términos previstos por los artículos 66 al 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 21.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 22.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 ABR 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzon / Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó	Luz Stella Pulido Pérez/ Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	08 del 22 de enero de 2024
Evaluador técnico:	Katherine Rincón Romero / Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisor técnico:	Gladys Rodríguez Pardo/ Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 0169
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1166 del 17 de septiembre de 2013, que efectuó la sustracción definitiva de un área de 0.7 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Páramo Grande, un área definitiva de 3.04 hectáreas y la sustracción temporal de un área de 100 m2, de la Reserva Forestal Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco del expediente SRF-00169"
Proyecto:	"Proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica A 230 Kv Guavio – Nueva Esperanza y la Reconfiguración de la Línea Circo – Paraiso".
Solicitante:	Empresas Públicas de Medellín – EPM – E.S.P.